

174
2ej.



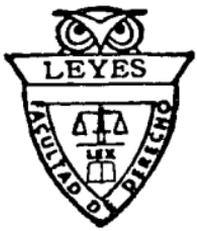
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

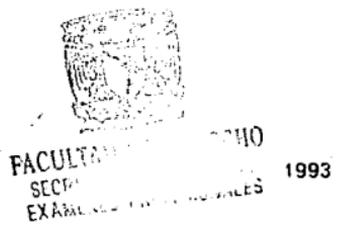
"EL JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA
ORDEN DE EXTRADICION"

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA DEL CARMEN CLAVELLINA RODRIGUEZ



MEXICO, DISTRITO FEDERAL



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE EXTRADICION

- INTRODUCCION.

CAPITULO I. LA EXTRADICION. GENERALIDADES.

- 1.1 CONCEPTO DE EXTRADICION**
- 1.2 EVOLUCION HISTORICA**
- 1.3 NATURALEZA JURIDICA**
- 1.4 ANTECEDENTES HISTORICOS DE TRATADOS DE EXTRADICION INTERNACIONALES**
- 1.5 ANTECEDENTES HISTORICOS DE TRATADOS DE EXTRADICION EN MEXICO.**
- 1.6 SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA EXTRADICION**
- 1.7 CLASIFICACION DE LA EXTRADICION**

CAPITULO II. ARTICULO 15 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA

- 2.1 ALCANCES DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL**
- 2.2 LIMITACIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE EXTRADICION**

CAPITULO III. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION.

- 3.1 REQUISITOS PARA LA EXTRADICION CONFORME A LA LEY DE EXTRADICION VIGENTE EN MEXICO**
 - 3.1.1 SOLICITUD DE EXTRADICION**
 - 3.1.2 CONCURSO DE SOLICITUDES DE EXTRADICION**
- 3.2 LOS DERECHOS Y DEBERES DEL INculpADO**
- 3.3 ASPECTOS DE LA ENTREGA**
- 3.4 TERMINO PROCESAL DE LA EXTRADICION**

CAPITULO IV. EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE EXTRADICION.

- 4.1 LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE LA PERSONA SUJETA A UNA ORDEN DE EXTRADICION**
- 4.2 LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE EXTRADICION**
- 4.3 LA SUSPENSION CONTRA UNA ORDEN DE EXTRADICION**
- 4.4 EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE EXTRADICION.**

- CONCLUSIONES

- BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

El estudio del presente trabajo, se refiere a la extradición. Nuestro interés atiende a múltiples circunstancias, algunas de las principales son: Actualmente, los delincuentes pretenden evadir la acción de la justicia trasladándose a otras naciones. De esta manera, la extradición fue creada como medio juridico para evitar que un delito no quede impune por refugiarse en otro Estado la persona que lo ha cometido. Las diferentes naciones del mundo celebran entre si, Tratados, Convenios y Convenciones Internacionales, obligándose a entregar a los delincuentes del orden común, que se encuentran dentro de su territorio con el fin de evadir la justicia del lugar en donde realizaron el ilicito, fijando al efecto determinados requisitos para llevar a cabo la extradición del reclamado y que trataremos en el presente trabajo, pero tenemos que la Constitución General de la República, establece excepciones a la obligación juridica de entregar delincuentes que cometieron un delito en otro Estado, y que son reclamados a otro país: Cuando se trata de

delitos políticos o cuando haya tenido el reclamado la condición de esclavo en el país en donde realizó la conducta delictiva. Asimismo, trataremos que la persona cuya extradición se solicita, tiene como defensa contra la orden de aprehensión que en su contra se dicte a virtud de una solicitud de extradición, o contra la resolución que conceda ésta, el medio de protección que establece la Constitución, siendo el juicio de amparo, que puede restituirlo en el goce de sus garantías individuales que se afectan con motivo de esos actos. A lo largo de este trabajo, en el primer tema hacemos una breve explicación acerca de las generalidades sobre la figura de la extradición. En el segundo capítulo, analizamos el precepto 15 Constitucional, que contempla a la extradición, visto desde sus antecedentes en la Carta Magna de 1857. En la tercera parte de esta investigación, explicamos los requisitos y condiciones que deben cumplirse para llevar a cabo el procedimiento de extradición, y por último en nuestro cuarto capítulo, nos referimos al juicio de amparo que se tramita con motivo de una orden de extradición.

CAPITULO I.

LA EXTRADICION. GENERALIDADES.

1.1 CONCEPTO DE EXTRADICION

1.2 EVOLUCION HISTORICA

1.3 NATURALEZA JURIDICA

1.4 ANTECEDENTES HISTORICOS DE TRATADOS DE
EXTRADICION INTERNACIONALES

1.5 ANTECEDENTES HISTORICOS DE TRATADOS DE
EXTRADICION EN MEXICO

1.6 SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA EXTRADICION

1.7 CLASIFICACION DE LA EXTRADICION

I.I CONCEPTO DE EXTRADICION.

Para definir la EXTRADICION, creemos necesario mencionar su raíz etimológica, pues consideramos que está estrechamente relacionada con su significado actual. Etimológicamente, la palabra EXTRADICION está formada del prefijo "EX" que significa "fuera de" y del vocablo "TRADITIO" que significa "entrega". (1).

En cuanto a su concepto, citaremos algunas definiciones de diversos autores:

Para Cuello Calón, "La Extradición es el acto por el cual un gobierno entrega un individuo por razón de delito al gobierno de otro país que lo reclama para someterlo a la acción de los Tribunales de Justicia". (2).

Manuel J.Sierra, al efecto la define: "La Extradición es el acto de entrega de un individuo acusado o convicto de un delito cometido dentro del territorio del Estado reclamante competente para juzgarlo y reclamado al Estado donde ha encontrado refugio". (3).

Parra Márquez, opina: "La Extradición es el procedimiento mediante el cual un gobierno solicita de otro la entrega de una persona para someterla a proceso penal o para el cumplimiento de una sanción. (4).

1) Arellano García Carlos.- "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO".- Pág. 424.

(2) Cuello Calón, Eugenio "DERECHO PENAL".-Pág. 209

(3) J.Sierra, Manuel.- "TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO".- Pág. 233.

(4) Parra Márquez Héctor.- "LA EXTRADICION".- Pág. 13

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa la define de la siguiente manera: "La Extradición es el acto por el cual un Estado hace entrega a otro Estado que la reclama, de una persona a quien se imputa la comisión de un delito dentro del territorio de la entidad reclamante, para juzgarla por este motivo". (5).

Para Podestá Costa, "La Extradición es el procedimiento en virtud del cual un estado entrega determinada persona a otro estado que la requiere para someterla a su jurisdicción penal a causa de un delito de carácter común por el que le ha iniciado proceso formal o le ha impuesto condena definitiva". (6).

Sebastián Soler, nos dice: "Llámase Extradición al acto por el cual un Estado entrega a un individuo a otro Estado que lo reclama, a fin de someterlo a un juicio penal o a la ejecución de una pena". (7).

Para el tratadista Carlos Arellano García, "La extradición es la institución jurídica que permite a un Estado denominado requirente solicitar de un Estado requerido la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado requirente y que se ha refugiado en el Estado requerido, para juzgarlo o para sancionarlo". (8).

-
- (5) Burgoa Ignacio.-"LAS GARANTIAS INDIVIDUALES".- Pág.575
(6) Podestá Costa, L.A. "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO" Pág. 308.
(7) Soler Sebastián.-"TRATADO DE DERECHO PENAL" Pág. 209, Tomo I.
(8) Arellano García Carlos.- Ob. Cit.Pág. 424

Para Guillermo J.Fierro, "la extradición consiste en la entrega que efectúa un Estado de un individuo que se halla en su territorio, a otro Estado que lo reclama a fin de someterlo a juicio o para que cumpla con la penalidad que ya le fue impuesta" (9).

Oscar Llanes Torres la define como "el proceso mediante el cual un Estado forzado por su norma jurídica penal requiere y es agraciado con la entrega por las autoridades de otro Estado, del criminal que se refugió para aquel territorio, con la intención y finalidad específica de ser juzgado y sancionado por las autoridades competentes del Estado requisitante". (10).

De las anteriores definiciones, podemos apreciar que la Extradición tiene como puntos fundamentales los siguientes:

1.- Que un Estado demande o solicite la Extradición;

2.- Que dicha demanda o solicitud verse sobre una persona acusada de haber cometido un delito;

3.- Que la persona que se reclama, se halle refugiada en el país al que se solicita su entrega.

Con estos tres elementos, podemos concluir que la Extradición, es la entrega de un individuo, a solicitud de un Estado, para que sea juzgado o se le castigue si ya fue sentenciado.

(9) Guillermo J.Fierro.- "La Ley Penal y el Derecho Internacional". Pág. 222

(10) Oscar B.Llanes Torres. "Derecho Internacional Público".- Pág. 344

Actualmente, no puede atribuirse a la extradición otro fundamento que el de su necesidad para la realización de la defensa social contra el delito, sin esta institución, todos los delincuentes escaparían a la acción de la Justicia, refugiándose en país distinto al que delinquieron, esto originaría que una gran parte de delitos quedarían impunes; siendo en consecuencia la extradición, un objetivo de todos los miembros de la Sociedad Internacional como factor de seguridad de los hombres y de los Estados.

I.2 EVOLUCION HISTORICA.

Al remitirnos a la historia de la extradición, Cuello Calón menciona que ésta ha sido practicada desde tiempos muy remotos, cita como ejemplo a Grecia, país en que a pesar de que el asilo era un obstáculo para el ejercicio de la extradición aún así se concedía para castigar a los criminales que cometían los delitos considerados para ellos más odiosos. Asimismo, opina que Roma conoció la extradición, pues para ellos significaba la petición de entrega de un delincuente y era una manifestación de supremacía, regulada por tratados internacionales, mismos que establecían la obligación recíproca de entregar los delincuentes, al parecer Roma no cumplía con este deber. Asimismo comenta que en el siglo IX aparecen ya tratados de extradición; como el celebrado en el año 836, entre un príncipe de Benevento y los magistrados de Nápoles; y en el siglo XVIII la extradición adquirió mayor desarrollo, multiplicándose los tratados, entre ellos cita los celebrados entre Francia y Suiza (1777), entre Suecia y Rusia (1721), entre Francia y España (1765), etc, agregando que en el siglo XIX continuó difundiéndose y hoy puede decirse que son pocos los pueblos que no se hallen ligados a los demás por tratados de Extradición.

Por su parte, Fiore comenta que en efecto, que hay vestigios de la extradición en la más remota antigüedad, basándose en el criterio de algunos

jurisconsultos y publicistas, que afirman que, de acuerdo a la historia antigua, las tribus de Israel se impusieron a las tribus de Benjamín para que les entregara a los hombres que se habían refugiado en Gibeá después de haber cometido un crimen en Israel, Cita el ejemplo de Samon, entregado por los israelitas a los filisteos que le reclamaron; el de los lacedemonios que declararon la guerra a los mesenianos, porque éstos no les entregaron un asesino; y el de los aqueos, que amenazaron romper su alianza con los esparciatas porque éstos últimos habían descuidado entregarles uno de sus conciudadanos que había hecho armas contra ellos. El autor en cita, considera estos ejemplos como una satisfacción pedida y acordada en violación del Derecho Internacional, ya que estima que no se trataba de inculpados de delitos contra el Derecho Común y reclamados por el Estado en cuyo territorio habían cometido el delito, sino de personas que, por ejemplo, habiendo violado la santidad de un templo, habían ultrajado a la nación que los reclamaba, esta reclamación, se acompañaba de una amenaza de guerra; por tanto, Fiore estima que estos hechos no tienen analogía alguna con la extradición propiamente dicha, estos ejemplos se pueden considerar mas bien como una satisfacción pedida y acordada en violación del derecho internacional, la represión de los delitos se consideraba cuestión de interés territorial; además, no existió la unidad de elementos que han dado su origen. También comenta que en Roma, con la aplicación de la Ley XVII, libro L, título VII, del Digesto, se dispuso que la persona que ofendiera a un Embajador, debía ser entregado al Estado del embajador ofendido, como ejemplo, cita en el año 188, dos romanos fueron entregados a los cartagineses, aún cuando los Tribunales de su país, pudieron haberlos juzgado o castigado. En relación a este ejemplo, opina también Fiore, que en este caso tampoco puede haber conexión alguna con la extradición, sino una regla en que el señor era responsable de los delitos cometidos por su esclavo, y a su voluntad, podía librarse de la responsabilidad, entregando al esclavo a la parte ofendida. Asimismo, añade que, de acuerdo a lo sostenido por diversos autores, la extradición no estuvo en uso para los delitos de derecho privado, y que si el inculcado era conducido a su "forum criminis", es decir, al lugar donde había cometido el delito, esto fué solo una medida de policía interior.

que se aplicaba entre las provincias del imperio. Por otra parte, acepta que el Derecho de Extradición, pudo nacer después de la caída y la división del imperio romano, aunque no sería extraño lo contrario, si se considera que diferentes eran en la Edad Media los regímenes políticos así como los actos legislativos, y las relaciones internacionales. Los Estados se consideraban aislados y en estado de hostilidad permanente, las comunicaciones entre ellos eran difíciles, y por lo general, se ignoraba lo que sucedía en los demás países vecinos. También en Roma, se cita lo aseverado por Dalloz, en el sentido de que esta cultura se sujetaba a ciertas reglas referentes a nuestro tema a estudio, pues el culpable de algún delito era llevado ante el Tribunal de "recuperadores" que era quien decidía si había lugar o no a entregarlo, y añade que se decretaba su extradición si se trataba de un delito contra un estado extranjero.

Por su parte, Parra Márquez comenta que, de acuerdo a la investigación científica, la extradición existe desde la Edad Media, y como ejemplo, cita que los Romanos pidieron la entrega de Anibal a los Cartagineses, asimismo, éstos lograron que aquéllos les entregaran dos romanos en el año 188. Agrega también que en el Tratado de Paz celebrado en el siglo XIII entre el Faraón Ramses II y Hattusil II de Khatti, se estipuló la entrega recíproca de refugiados políticos; en el Convenio celebrado el 4 de marzo de 1376 entre el Rey de Francia Carlos V y el Conde de Saboya, para impedir que los acusados de delitos comunes se refugiasen en sus territorios, opina este autor, se esboza ya, aún cuando vagamente, el principio jurídico de la extradición. También comenta que se conocen otros tratados concluidos posteriormente, los cuales, lejos de tener el carácter de medidas generales, tenían por móviles intereses particulares, debido a que los inculpados eran reclamados o bien entregados como enemigos personales del soberano, concluyendo, por tanto, que para entonces predominaban factores negativos para el nacimiento y prosperidad de una institución tan noble y de tan vastas proyecciones como lo es ahora la extradición, siendo una de las barreras con que tropezó el Derecho de Asilo, el cual contaba con

poderosos soportes en las ideas religiosas, convirtiéndose los templos en guarida de feroces malhechores; pero con el tiempo, los absurdos y abusos generados de la antigua concepción del asilo, fueron arrasados, y la extradición al igual que otros autores, Parra Márquez considera que comenzó a evolucionar en forma extraordinaria a partir del siglo XVIII, y desde entonces se multiplican los Tratados públicos, con el propósito de hacer efectivo en todas partes, el imperio de la justicia, persiguiendo el ideal, de que la Extradición sea obligatoria, con o sin convenciones, para castigar los delitos comunes.

También en cuanto a la historia de nuestro tema, el Tratadista Podestá Costa, menciona que durante la antigüedad y la Edad Media, se entregaban, en ocasiones, a otro soberano personas que cometían delitos de lesa majestad o de herejía o bien a las que habían emigrado del país. Asimismo, agrega que desde el siglo XVIII se concertaron tratados de Extradición, pero únicamente contemplaban la entrega de delincuentes políticos y de desertores. Durante el siglo XIX, se modificó esta norma, ya que la extradición fue pactada para los autores de delitos comunes y no así por delitos políticos, esta actitud, sostenida por Inglaterra en 1815 y luego por Suiza, Bélgica y Francia, se generalizó en los Tratados de Extradición a partir del primer tercio del siglo XIX.

Para el Profesor Oscar Llanes Torres, la extradición se manifestó desde principios de nuestra civilización y opina que se encuentra consagrada en un Tratado entre Ramses y Hattissuli, Rey de los Hititas, que se celebró en el año 1291 A.C., no obstante reconoce que en ese tratado, se contemplaba la extradición del delincuente político y no del infractor por delitos comunes. También coincide con Celso Mello, en que la sentencia de extradición de conducir a un sujeto hacia otro Estado para imponerle un castigo, era, antiguamente, una costumbre internacional utilizada frecuentemente por Israel y Egipto. En cuanto a Grecia, el referido autor escribe que se conoce un Tratado celebrado entre Felipe de

Macedonia y Atenas, en que se preveía la extradición de los que perpetrasen contra la vida del Rey. En relación a Roma, nos dice que este imperio no conocía ni respetaba el concepto de Soberanía de los Estados extranjeros, y que instituyeron un Tribunal Especial llamado "recuperadores", lugar en que se decidía si se entregaba o no un criminal. En la Epoca Medieval, menciona que el papado ejercía, además del dominio espiritual, el Poder Terrenal sin fronteras; pues la persecución del delincuente común era eficaz e intensa, pero considera que lo interesante en este período fue la represión a la delincuencia tenía el carácter personal o de naturaleza política; a diferencia de ello, nos comenta que Quintano Ripollés considera el Tratado concluido entre Carlos V de Francia y el Conde de Savoya, en el año 1376, como el primer precepto jurídico internacional en que la extradición aparece con propósitos de cohibir y cortar la delincuencia común y que la Epoca moderna, se caracterizó por el Absolutismo (Siglo XVI a XVIII), los compromisos internacionales de extradición se pactaban para evitar principalmente, las deserciones y conservar los regimenes vigentes previendo la entrega de criminales de delitos militares. Posteriormente, en el siglo XIX, nos dice que la extradición asume las características propias de un verdadero instituto jurídico, y que el vocablo extradición fue aplicado por primera vez en un Decreto del Gobierno Revolucionario Francés en el año 1791 y también por el Ministro Ruso Principe Czartorisku en una Nota fechada en 1804. Los vocablos empleados hasta entonces para la entrega de criminales eran: "Deditio", "Remissio" así como "Intercum". Por otra parte, nos menciona el Congreso Internacional de Derecho Comparado, celebrado en La Haya en el mes de agosto del año de 1832, en que se declaró que "los Tratados en materia de extradición, deben inspirarse en el principio de que la concesión de extradición constituye, para el Estado solicitado, la ejecución de una obligación resultante de la solidaridad Internacional en la lucha contra el crimen". (11).

(11).-Oscar B.Llanes Torres.- "Derecho Internacional Público".- Pág. 347

Por otra parte, nos explica que Bélgica expidió también una ley en el año de 1873, cuyo contenido principal se refería a la extradición, se establecía todos los pormenores del proceso de entrega de criminales. Por último, cita que Donnedieu de Vabres, asevera que, la extradición sufrió tres periodos para alcanzar su formación actual y que son los siguientes:

1.- Voluntaria: La llama así, ya que la extradición se tornó efectiva y eficaz solamente a través de Tratados Bilaterales.

2.- Legislativa: En virtud de que los Tratados elaboran y promulgan leyes de extradición, por ejemplo, los artículos 9 a 14 del Código Penal Paraguay y Decreto Ley 941 de 13 de octubre de 1969 del Brasil.;

3.- Normas Jurídicas Internacionales: Afirma que aunque es precaria la reglamentación internacional de carácter general.

Concluye el mismo autor diciendo que el Continente Americano, mediante diversos Tratados Internacionales y leyes internas, promulgó la extradición definitivamente en la conciencia jurídica, dándola a conocer como instituto que integra en los Estados Americanos, una cooperación intensa en la lucha solidaria que combate los delitos comunes, eximiendo a los crímenes de naturaleza política.

De acuerdo a las diferentes posturas de los autores que hemos comentado, consideramos que la Extradición nació desde épocas muy remotas, no obstante que seguramente su progreso requirió muchos años para configurarse en el estado en que

actualmente se lleva a cabo, apoyándonos en las citas antes descritas, como lo es que las tribus de Israel se impusieron a las tribus de Benjamín para que les entregara a los hombres que se refugiaron en Gibeá, después de cometer un crimen en Israel; el de Samon, quien fue entregado por los israelitas a los filisteos que lo reclamaron; el de los lacedemonios que declararon la guerra a los mesenianos, porque éstos no les entregaron un asesino, la ley XVII, libro I, título VII, del Digesto en Roma, que dispuso que la persona que ofendiera a un Embajador, sería entregada al Estado del Embajador al que había ofendido, entre muchos otros ejemplos; y podemos observar que para entonces, estos hechos sucedieron, sin saber sus autores que a través del tiempo existiría la institución de la Extradición, pero aún así, tenían la idea de que el que cometía un delito debía ser castigado, aún cuando huyera refugiándose en otro Estado. Lo que deseamos precisar, es que tuvieron la intención de aplicar la justicia para esos infractores, y al recurrir a todos los medios para su realización, llegaron a relacionarse con las naciones vecinas, pactando entonces, o bien tan solo solicitando la entrega de los infractores que perseguían; por lo que no podemos afirmar que la Extradición funcionó en aquellos tiempos como institución o de acuerdo al concepto que actualmente tenemos de ella. Asimismo, consideramos que uno de los motivos que impidieron su rápido desarrollo, fue el asilo, que se apoyaba en las ideas religiosas, por tanto, era sagrado y los templos fueron el refugio seguro primero, para los esclavos maltratados, después se convirtieron en guarida de malhechores, pero cuando este asilo religioso fue restringido, se limitó solo a los perseguidos políticos. Para concluir en lo que se refiere a la historia de nuestro tema, agregamos que otro de los factores que retrasaron su evolución fue el hecho de que los Estados no tenían gran relación entre sí, pues vivían aislados, ignorando lo que sucedía en los pueblos vecinos, por lo tanto, desconocían las relaciones internacionales, fuera de las luchas que llegaban a darse entre ellos.

1.3 NATURALEZA JURIDICA

Para iniciar el estudio relativo a la naturaleza jurídica de la Extradición, consideramos importante definir en sí la palabra "Naturaleza Jurídica" y al respecto, Carnelutti nos dice que "la palabra naturaleza se usa en sentido propio para referirse al nacimiento del acto, es decir, no para saber cómo nace un acto, sino el por qué de su nacer, y así, el de su ser jurídico" (12).

Partiendo de esta breve explicación, nos remitimos a la opinión del Profesor Jiménez de Asúa, quien considera que la naturaleza de la Extradición se trata de "un acto de asistencia jurídica entre los Estados y no de una simple reciprocidad entre ellos" (13).

Otros autores como Manuel J. Sierra, sostienen que su naturaleza obedece a razones de solidaridad internacional; sin embargo, consideran excesivo que en razón de esto, sea forzoso acceder a una demanda de Extradición, ya que la obligación de entrega de un delincuente, se contempla en los tratados, o bien en leyes internas que confirman el principio de que la demanda de Extradición debe ser obsequiada a título de reciprocidad, cuando se cumplan ciertos requisitos.

Por su parte el Profesor Pérez Verdía, nos comenta que "la Extradición, se funda en la necesidad de no dejar a los malhechores ningún refugio donde

(12) F. Carnelutti.- "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO".- Pág. 33.

(13) Luis Jiménez de Asúa.- "LA LEY Y EL DELITO".- Pág. 192.

puedan esperar la impunidad; por ello, es conforme a la justicia, porque tiende a asegurar su igual aplicación sobre todos los delitos, y al interés de los Estados, porque la impunidad de los criminales es para todos un peligro común. Por tanto, para este autor "la Extradición no es ni un derecho para el Estado que la reclama, ni un deber para aquel a quien se la reclama; más bien se basa en los tratados que celebran los Estados en virtud de su soberanía, y por considerar al Tratado, la Extradición viene a ser un Derecho convencional" (14).

Asimismo el citado autor considera que la Extradición, aún cuando se relaciona con el Derecho Penal, en virtud de que versa sobre la entrega de delincuentes que no han sido aprehendidos, o bien que han huido a otro Estado, no es consecuencia directa del derecho represivo; tampoco significa la substitución de las autoridades del país del delincuente por las del país que hace su entrega, el gobierno que concede la Extradición, no está obedeciendo una orden, sino que presta, en nombre del poder social, un concurso voluntario a los actos de la justicia extranjera.

Guillermo J.Fierro, nos dice que en cuanto a la naturaleza jurídica de la Extradición, dentro de las opiniones doctrinales, hay quienes extienden que la extradición sólo se otorga por razones de mera cortesía internacional; otros, estiman que se trata del cumplimiento de una obligación contractual fundada en tratados; también aquellos que piensan que la Extradición se concede por exclusivas razones de utilidad y, por último, la tendencia que actualmente parece dominante ante las anteriores, se cree ver en la Extradición un acto de entreatyuda y auxilio internacional. También nos señala el citado autor, las posturas negativas de la Extradición, dentro de

(14) Luis Pérez Verdía.- "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO".- Pág.

las cuales, para ciertos autores entre ellos Pinheiro, Ferreyra, Sapey etc., la Extradición significa un claro ataque a los derechos individuales, debido a que ningún Estado tiene la facultad de prohibir a los habitantes de un país su derecho a residir en él, siempre que ellos cumplan con las leyes sin perturbar el orden social, si se toma en cuenta al entregarlo a otro país, de hechos realizados fuera de la jurisdicción del Estado en que buscó refugio el individuo.

También nos comenta que otros autores niegan la existencia de la obligación legal alguna que determine a los Estados la entrega de delincuentes y la entienden como simples actos de cortesía.

Asimismo, señala otra gran parte de la doctrina internacional, que considera que los Estados no tienen obligación legal de entregar a los delincuentes, fuera de las obligaciones contraídas mediante un tratado; dentro de esta corriente, se puede ubicarse a Billot, quien entiende la Extradición como un contrato; en consecuencia, para esta doctrina a falta de Tratado, la Extradición se debe a un simple acto de cortesía, de utilidad o de conveniencia recíproca.

En cambio, nos menciona también otro sector doctrinal y jurisprudencial muy importante, que estima la naturaleza misma de la Extradición, que se manifiesta cuando no existe tratado, cuando lo hay la obligación para el Estado es evidente, esta corriente considera que el Estado tiene un deber moral de entregar al delincuente requerido; para otros, más que un deber moral, es una verdadera obligación de carácter internacional, por pertenecer a una comunidad de Estados y que se fundan en razones de colaboración internacional y en motivos de auxilio recíproco, de solidaridad o asistencia mutua.

Finalmente nos habla de los autores (entre ellos

Balestra), que estiman que la Extradición se basa en la reciprocidad; opinando al respecto Guillermo J. Fierro, que en efecto, el principio de la reciprocidad cumple en el derecho positivo una función principal, la asistencia o entrega internacional dan la base o fundamento a la extradición, y la obligación de entregar a los delinquentes, deriva de ese auxilio mutuo o recíproco que se deben los estados entre sí, sin ser necesario condicionar la Extradición a la reciprocidad del Estado requirente.

Por su parte, el Profesor Elisur Arteaga Nava, señala que para algunos tratadistas, la Extradición se encamina a proteger dos tipos de valores a saber, y que son: a).- Por una parte, la Sociedad en que se comete el delito, misma de la que el infractor se sustrae al huir de ella; y, b).- En cuanto al presunto delincuente, tiende a proteger ciertos valores como la libertad de fijar su domicilio dentro del territorio nacional o bien de otro Estado, el derecho de no salir de determinado territorio cuando no lo desea hacer, cuando se trata de un perseguido político a no ser devuelto a su país de origen, o bien cuando se ha sido esclavo, aún siendo delincuente a no ser devuelto a su nación.

También nos comenta el referido autor, que el sistema jurídico mexicano en materia de Extradición internacional, ha negado a la autoridad administrativa resolver lo procedente en cuanto a una solicitud de Extradición y por tanto, ha dado intervención exclusiva a las autoridades judiciales, ya sean federales o locales, con el propósito de evitar que una solicitud de Extradición sea motivo de venganza, la Extradición persigue fines de justicia y de seguridad jurídica. En cuanto a la naturaleza de las funciones desempeñadas por los jueces en los procesos de extradición en el sistema jurídico mexicano, agrega que podemos considerarla judicial, es decir abarca los dos supuestos en que se presenta: La interestatal y la internacional; esta última requiere que el Juzgador, al momento de dictar su resolución, recurra a material legislativo y

Jurisprudencial tanto nacional como extranjero.

Cabe señalar que nuestro autor en comento, al considerar que el proceso de Extradición tiene como fines respetar la garantía individual, así como fijar el lugar de residencia, libertad y seguridad jurídica del inculcado, en base a los requerimientos de castigo y ejemplaridad, que la ley ha establecido en un procedimiento especial, que su propósito no es obtener una sentencia de condena o absolución, sino que se limita a resolver si se concede o no dicha solicitud, puede considerarse también como una actividad administrativa; aún cuando no se puede dejar de reconocer que la autoridad judicial, al conocer de una solicitud, realiza una función meramente jurisdiccional, como lo es el determinar la presunta responsabilidad del extraditado en base a pruebas ofrecidas tanto por la autoridad requirente, como por el acusado y su defensor, determinando si se trata de un perseguido político, ex-esclavo o reo militar, o bien a quien pueda aplicarse la pena de muerte.

Con los anteriores criterios en relación a la naturaleza jurídica de la Extradición, podemos concluir que ésta versa no solamente sobre la reciprocidad que se deben los Estados, sino que también se basa en la solidaridad internacional, asimismo en el propósito de evitar la impunidad de los delincuentes.

En lo que se refiere a las diferentes corrientes doctrinales en torno a la Extradición, su fundamento, su negación, etc., estamos de acuerdo en que la Extradición es realmente necesaria para evitar que algunos delincuentes escapen a la acción de la justicia refugiándose en otro país, y desde luego que no se trata de una violación a los derechos o garantías de los individuos, como lo estiman algunos autores, ya que como hemos podido advertir, la Extradición se basa en principios bien establecidos que no persiguen intereses particulares, sino

sociales.

Las razones antes señaladas, entre otras, han sido objeto para que los Estados busquen más y mejores medios de defensa, derribando barreras y aumentando la idea de la cooperación internacional en la lucha contra la criminalidad, proceso en el que la Extradición cumple un papel fundamental.

Consideramos también de importancia mencionar que, a nuestro criterio, podría establecerse un Tratado unilateral en que participaran todas las naciones, adhiriéndose en el deseo de cooperación para la aplicación de la justicia, reconociéndola como un deber de justicia internacional, sin violar la autonomía de cada territorio.

1.4 ANTECEDENTES HISTORICOS DE TRATADOS DE EXTRADICION INTERNACIONALES.

La Extradición en el derecho positivo se regula generalmente por tratados concertados entre diversos Estados. Los tratados de Extradición son acuerdos verificados entre dos o más Estados; aún cuando la mayor parte de estos acuerdos son bilaterales, se han celebrado también frecuentes convenios plurilaterales, especialmente en América, podemos citar como ejemplo de ello la Convención de 1889 celebrada entre Brasil, Chile, Bolivia, Paraguay, Perú; el Convenio de 1923 celebrado entre las Repúblicas de América Central, etc., se comprometen recíprocamente a entregar determinados delincuentes previo el cumplimiento de ciertas formalidades. Aún cuando su cumplimiento es muy semejante, no obstante existen entre ellos algunas diferencias provenientes de la peculiar organización política o de la diversidad de la legislación penal de los Estados contratantes.

El tratado de Extradición es la regla normal de esta Institución. También es regulada, aún cuando mas excepcionalmente, por los llamados convenios o declaraciones de reciprocidad. Puede suceder que un Estado desee obtener la entrega de un delincuente refugiado en otro Estado con el que no ha celebrado Tratado alguno de Extradición o existiendo éste, puede no estar contenido en el Tratado el delito que se persigue, estas lagunas se colman mediante las convenciones de reciprocidad, que son acuerdos estipulados entre dos países para la entrega de un determinado delincuente. En ellas, el país demandante se compromete para el porvenir con el Estado requerido, a conceder la extradición cuando se presente un caso análogo.

En algunos países la materia relativa a la Extradición, principios fundamentales y forma de realizarla, se halla regulada por leyes denominadas de Extradición.

Otros que no poseen leyes relativas a esta materia, han insertado en sus Códigos Penales ciertas reglas generales aplicables a ella, como por ejemplo el Código italiano.

En la actualidad, la fuente mas importante que reconoce el instituto de la Extradición es el tratado, y para un importante sector de la doctrina internacional, no puede hablarse de obligación extraditacional si no media un tratado que así lo disponga. generalmente, estos tratados son bilaterales, adquieren validez y entran en vigor de acuerdo a las disposiciones constitucionales de los países comprendidos. También existen convenciones multilaterales, como ejemplo de ellas citamos las siguientes:

1.- El Convenio de Extradición firmado en Caracas el 18 de julio de 1911, entre Bolivia,

Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela;

2.- El Código de Derecho Internacional Privado, más conocido como Código Bustamante, adoptado en la VI Conferencia Internacional Americana, celebrada en La Habana en el año de 1928, contemplando la Extradición un capítulo propio;

3.- La Convención sobre Extradición, firmada en Montevideo en la VII Conferencia Internacional Americana, constituida el 26 de diciembre de 1933.

4.- La Convención Centroamericana de Extradición reuniendo los Estados de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador, llevada a efecto en 1934;

5.- El Tratado de Derecho Penal Internacional, firmado en la Capital Uruguaya el 19 de marzo de 1940 entre Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Paraguay y Uruguay.

Como podemos observar, los anteriores tratados multilaterales, se refieren al Continente Americano, mas en el plano internacional, otras Convenciones de importancia son:

1.- La Convención Europea de Extradición, firmada en París el 13 de diciembre de 1957, por Alemania Federal, Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Suecia y Turquía;

2.- El Tratado del 3 de marzo de 1961, suscrito por Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia;

3.- La Convención Árabe del 14 de septiembre de 1952, concertada entre Jordania, Siria, Iraq, Arabia Saudita, Libano y Egipto.

4.- La Convención Afroasiática elaborada por el Comité Legal Consultivo Afro-asiático en su Cuarta Reunión de Tokio Nueva Delhi de 1961.

Los Tratados de Extradición celebrados por Francia, se consideran de los más importantes, debido a que este país ha contribuido en gran parte al desarrollo del Derecho de Extradición; basta comparar el Tratado celebrado por Francia e Inglaterra en 1843, con el celebrado por los mismos en 1876, pues en el primero se señalan tres hechos justificados para la Extradición y que eran: el asesinato, falsificación y bancarrota; y en el segundo en cambio, se enumeran veinticuatro causas de extradición.

Durante el siglo XIX, la Extradición ha tenido un gran desarrollo, aún en los países que se hallaban obstinados en no admitir el principio de Extradición, por ejemplo Inglaterra y Grecia.

Inglaterra, al triunfar sobre la postura tradicional opuesta a la Extradición y que tenían como base principal el derecho de asilo, se esforzó por extender la práctica de la Extradición. Después de admitir la Extradición en la Ley de 1870, ha tratado de perfeccionar la legislación relativa a ésta materia por una ley de 5 de agosto de 1873 y después en 1877 para nombrar una comisión encargada de examinar los efectos de la ley y los Tratados de Extradición, así como mejorar la ley existente.

Francia precedió a otros Estados en el desarrollo de la práctica de la Extradición, ya que ha celebrado numerosos Tratados, buscando perfeccionar esta institución, estableciendo reglas a las que debería sujetarse el poder ejecutivo para solicitar y conceder la Extradición.

Bélgica también ha extendido su desarrollo en lo que se refiere a la Extradición y como ejemplo podemos comparar dos Convenios que celebró con Francia en un corto intervalo de tiempo, el del 29 de abril de 1869 y el del 15 de agosto de 1874; los

delitos por los que se concede la Extradición entre estos Estados, según el último tratado, es muy considerable, La ley de 1874 fue votada en Bélgica con el objeto de ampliar y facilitar la Extradición.

El imperio alemán, tiende a aumentar el número de delitos que pueden dar lugar a la Extradición y a simplificar su procedimiento aplicable, basta examinar el Tratado celebrado con Italia el 2 de octubre de 1871, mismo que ha servido de modelo a otros Convenios posteriores, en los que se hallan numerados una infinidad de delitos que pueden motivar la Extradición. En cuanto a la simplificación de los procedimientos, en el Tratado con Suiza, se permite en caso de urgencia, a toda autoridad competente de cualquiera de los Estados contratantes, entrar en relación directa con la autoridad competente del otro Estado, sin necesidad de recurrir a la mediación diplomática.

1.5 ANTECEDENTES HISTORICOS DE TRATADOS DE EXTRADICION EN MEXICO.

Como hemos visto con anterioridad, la Extradición se regula mediante Tratados y Convenciones. En lo que se refiere a México, han estado en vigor dos leyes de Extradición: la de 19 de mayo de 1897 y la actual que derogó la anterior, de 29 de diciembre de 1975.

En los primeros documentos que regulan la vida independiente de México, aparecen normas tendientes a evitar la burla a la ley.

Primero se ocuparon de la Extradición inter-estatal, facultando y obligando al mismo tiempo a las autoridades estatales o provinciales a colaborar entre sí.

En el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824, se halla el antecedente más remoto en el texto del artículo 26, que decía lo siguiente:

"Ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro, antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que le reclame".

Poco después, en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, firmada el 4 de octubre de 1824, se consagró la Extradición interna en el artículo 161, fracciones V y VI, de la siguiente manera:

"V.- De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame.

"VI.- De entregar los fugitivos de otros Estados a la persona que justamente los reclame, o, compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada".

De nueva cuenta en el primer proyecto de Constitución Política Mexicana el 25 de agosto de 1842, se contempla nuevamente la obligación de las autoridades locales de entregar inmediatamente a los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame, obligación consignada en el artículo 137, fracciones VI y VII.

En posteriores proyectos Constitucionales, se volvió a consignar a la Extradición. Al firmarse la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, aparece el artículo 113, cuyo texto es el siguiente:

"Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame".

Es de mencionar la polémica que se desató entre los Constituyentes al discutir este precepto Constitucional, en donde se plantearon preocupaciones en cuanto a la legitimidad de las autoridades requirientes, el respeto y protección a las garantías individuales, el respeto a la ley y la excepción a esta persecución legal cuando atacase la libertad de expresión. Sin duda alguna, las discusiones sostenidas entre los Señores Congresistas, sirven de un antecedente muy importante al actual precepto Constitucional que acoge a la Extradición.

Los artículos 15, 22 y 119 de la Constitución vigente en México, son los preceptos que deben observar las autoridades ante quienes se solicita la aprehensión y remisión de alguna persona que haya sido procesada en el país requiriente, existiendo por supuesto múltiples normas de carácter interno y Tratados internacionales que regulan a la Extradición.

Podemos citar en primer término la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 9 de enero de 1954, cuya materia es exclusivamente la Extradición de reos entre Estados de la República.

En lo que se refiere a las solicitudes de Extradición procedentes del extranjero, quedan sujetas bien a las estipulaciones del Tratado existente entre México y el país requiriente si existe alguno, o exclusivamente, a los mandamientos de la Ley de Extradición de la República Mexicana, aplicable, a falta de Tratado o estipulación internacional, publicada en el Diario Oficial el 19 de mayo de 1897, siendo Presidente

entonces el General Porfirio Díaz y Secretario de Relaciones Exteriores don Ignacio Mariscal.

Respecto a los Tratados internacionales celebrados por México, se hallan en vigor los siguientes:

A.- CONVENCIONES MULTILATERALES.

A.1 Convención de Montevideo, del 26 de diciembre de 1933, que entró en vigor a partir del 25 de abril de 1936.

A.2 Convención Panamericana de Derecho Penal Internacional, del 20 de febrero de 1828, firmada en La Habana, conocida también como "Código Bustamante".

B.- TRATADOS BILATERALES.

B.1 Tratado celebrado con Bélgica el 22 de Septiembre de 1958, publicado en el Diario Oficial el 15 de agosto de 1959.

B.2 Tratado celebrado con España el 17 de noviembre de 1881, modificado el 3 de marzo de 1982, en cuanto al plazo del canje de ratificaciones poco después y publicado al día siguiente (por falta de relaciones diplomáticas, su aplicabilidad ha quedado suspendida).

B.3 Convención celebrada con Gran Bretaña e Irlanda el 7 de septiembre de 1886, publicada el 25 de enero de 1889.

B.4 Convenciones celebradas con los Estados Unidos de América, que han ampliado el número de delitos por los cuales puede solicitarse la Extradición entre los signatarios: del 22 de febrero de 1899, publicada el 24 de abril del mismo año; Convención adicional del 28 de marzo de 1903,

publicada en la misma fecha; Convención del 23 de Diciembre de 1925 publicada el 13 de agosto de 1926; Convención del 16 de Agosto de 1939 publicada el 22 de marzo de 1944.

B.5 Tratado celebrado con Italia y firmado el 22 de mayo de 1899, publicado el 13 de octubre de 1899 y confirmado en su aplicabilidad por Decreto publicado en el Diario Oficial el 2 de julio de 1949.

B.6 Tratado celebrado con los Países Bajos, firmado el 16 de Diciembre de 1907 y modificado antes de su entrada en vigor por la Convención Adicional publicada el 10. de mayo de 1909.

B.7 Tratado celebrado con El Salvador, firmado el 22 de enero de 1912 y publicado el 11 de julio de 1912 y publicado el 12 de agosto del mismo año.

B.8 Tratado celebrado con Cuba, firmado el 25 de Mayo de 1925 y publicado el 11 de julio de 1930.

B.9 Tratado celebrado con Colombia, firmado el 12 de junio de 1928 y publicado el 4 de octubre de 1937.

B.10 Tratado celebrado con Brasil, firmado el 28 de diciembre de 1930 y publicado el 12 de abril de 1938.

B.11 Tratado celebrado con Panamá, firmado el 23 de octubre de 1928 y publicado el 15 de junio de 1938 (I).

Por su parte, el tratadista Manuel J.Sierra, al respecto nos señala: "México firmó el 11 de diciembre de 1861 un Tratado de Extradición con los Estados Unidos, que estuvo vigente por 37 años. Este fue el primer Convenio internacional que vino a regir en la República, no obstante que ya se había celebrado con

(15) Cruz Miramontes Rodolfo.- REVISTA "EL FORO".
Pág. 38 a 40.

España en 1845, un Tratado sobre Extradición y algunos años después, otro con Guatemala; pero ninguno de los dos llegó a ser ratificado".

"Después de laboriosas negociaciones con los Estados Unidos, se firmó en marzo de 1903, el Tratado de Extradición vigente".

"Además de los Tratados con los países limítrofes, Estados Unidos y Guatemala, el gobierno de México ha celebrado Convenios de Extradición con los siguientes países: Bélgica, El Salvador, España, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos y Cuba".

"Por lo que respecta a México, el eminente Jurisconsulto Peña y Peña, en su obra "LECCIONES DE PRACTICA FORENSE", da a conocer el primer caso acaecido en México en 1834, cuando la legislación de los Estados Unidos, solicitó la aprehensión y entrega del Ciudadano Americano Simón Martín, y que la primera Secretaria de Estado, consultó al I. Colegio de Abogados de esta Capital, el cual repuso, atendiendo a las leyes vigentes de aquél tiempo: la de comentadores, Gregorio López y Carleval, que sostenían con énfasis el tradicional Derecho de Asilo, así como la falta de "usos" establecidos en la República sobre este punto y a la práctica sobre el particular del Gobierno Americano, por ser éste el país requiriente en ese caso, dictaminó: "I.- Que el Gobierno no podía ni debía consignar al reo a las autoridades que lo reclamaban. II.- Que éste lo debía poner en libertad, y III.- Que sin perjuicio de todo, podía tomar medidas que creyera convenientes y fueran de su resorte, bien para observar la conducta del reclamado o bien para no consentirlo en el territorio Mexicano" (16).

Finalmente, como sabemos, la Extradición en nuestro país es en la actualidad una Institución jurídica, debidamente regulada por el artículo 15 de nuestra Constitución vigente, que consigna: "No se autoriza la celebración de Tratados para la Extradición de reos políticos, ni para la de aquéllos delincuentes del orden común, que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías o derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano", mismo que en el siguiente capítulo analizaremos debidamente.

Asimismo, la Extradición en México se encuentra reglamentada y su procedimiento debidamente establecido en la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975, siendo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Licenciado Luis Echeverría Álvarez, ley que es aplicable a falta de Convenio o Tratado Internacional sobre la materia, o en caso de que en dicho Tratado o Convenio haya lagunas o no se prevea en forma clara el procedimiento a seguir para llevar a cabo una Extradición solicitada por un país.

1.6 SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA EXTRADICION

En lo que se refiere a determinar quiénes son los sujetos que intervienen en la Extradición, desde su solicitud hasta la entrega, en su caso, consideramos necesario remitirnos a alguna de las definiciones dadas con anterioridad respecto a la Extradición:

"Es el acto por el cual un Estado entrega a un individuo a otro Estado que lo reclama, a fin de someterlo a un juicio penal o a la ejecución de una

pena" (17).

De la anterior definición, podemos observar que, en principio, son tres sujetos con quienes se inicia este procedimiento:

- a).- El Estado reclamante,
- b).- El Estado requerido,
- c).- El individuo contra quien otro país o Estado haya incoado un proceso penal como presunto responsable de un delito, o bien, que sea reclamado para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 3o., párrafo segundo, de la Ley de Extradición Internacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Diciembre de 1975, se advierte que también participan en un procedimiento de Extradición:

- d).- La Secretaría de Relaciones Exteriores, ante quien se tramita la petición de Extradición, formulada bien por autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del Fuero Común del Distrito Federal; y,

- e).- La Procuraduría General de la República, que es el conducto para su tramitación.

(17) Soler Sebastián. Ob. Cit.

Asimismo, el artículo 17, párrafo segundo, de la citada Ley, nos da a conocer otro sujeto que, a nuestra consideración, también interviene en un proceso de Extradición, siendo el siguiente:

f).- El Juez de Distrito que corresponda, autoridad ante quien el Procurador General de la República, promoverá la petición para que éste dicte las medidas apropiadas, las cuales pueden consistir, a petición del Procurador, en arraigo o las que procedam, de acuerdo a los Tratados o leyes de la materia.

Por otra parte, el artículo 25, fracción II, segundo párrafo de la referida Ley, nos menciona otra parte participante:

g).- El Ministerio Público de la adscripción de la autoridad ante la cual se puso a disposición el detenido;

Por último, cabe mencionar como sujeto que interviene en la Extradición, mencionado por el artículo 34 de la Ley en cuestión:

h).- La Secretaría de Gobernación, a quien se le dará aviso de la entrega del reclamado, en el supuesto en que se haya concedido la Extradición, y únicamente para su concomiento.

Estimamos nosotros que, cada uno de los sujetos que enumeramos anteriormente, son quienes prácticamente conocen de un procedimiento de Extradición.

Cabe señalar que el individuo reclamado para su Extradición, aún cuando no es autoridad que conoce de la Extradición, si en cambio, lo consideramos parte de ella, en virtud de que a nuestro entender, es el objeto de un proceso de Extradición.

1.7 CLASIFICACION DE LA EXTRADICION.

Al clasificar a la Extradición, la doctrina distingue diversas clases de ella; bien tomando en cuenta el punto de vista en que se le examine, por las modalidades que pueda asumir, o bien en relación al tiempo en que se realiza la entrega del delincuente requerido.

Tratándose del país que solicita la entrega de un delincuente, se habla de "Extradición Activa" en cambio, si examinamos la cuestión en relación al Estado al cual se le solicita el delincuente, tenemos lo que doctrinalmente se denomina "Extradición Pasiva".

La doctrina reconoce también la "Extradición en Tránsito", y se trata cuando el delincuente ha buscado refugio en un país limítrofe o bien sin hallarse refugiado en él, desde ahí se ejecuta el hecho que da motivo al pedido de extradición. En relación a lo anterior, no se presenta la necesidad de atravesar otras jurisdicciones soberanas, una vez concedida la extradición por el país requerido. Mas si la solicitud de extradición la concede un país lejano, el personal de policía encomendado para trasladar al delincuente, junto con éste, tiene necesidad de pasar por un tercer Estado, y tal paso debe ser previamente autorizado. Por ello, para evitar tantos pedidos de extradición como países hubiese que atravesar, se utiliza la práctica de la Extradición en tránsito, cuyo procedimiento agiliza notablemente esta cuestión, pues ésta se resuelve con la exhibición por vía diplomática del testimonio en

forma del decreto de extradición expedido por el gobierno que la otorgó.

También se habla de la Extradición voluntaria, que para Jiménez de Asúa existe cuando "El individuo reclamado se entrega, a petición suya, sin formalidades". Cabe hacer mención al respecto, que para Guillermo J. Fierro, en este caso, no se da ninguno de los elementos ni caracteres propios de la extradición, y ni siquiera existe la necesidad de recurrir a ella.

En cambio, está de acuerdo en que una de las hipótesis que puede encuadrar dentro del concepto de "Extradición Voluntaria" distinta de la indicada por Jiménez de Asúa, es aquella que contempla el artículo 38 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, que determina lo siguiente: art. 38.- "Si el detenido manifiesta su conformidad con el pedido de extradición, el Juez o Tribunal, labrará acta de los términos en que esa conformidad ha sido prestada y declarará, sin más trámite, la procedencia de la Extradición". Como se aprecia, se trata de un caso en que media una auténtica demanda, y la aceptación de ella por parte del imputado o condenado, obvia el trámite del incidente respectivo. La cuestión del acta que hay que labrar tiene mucha importancia en lo concerniente al principio de la especialidad, pues la voluntad posterior del individuo no puede legitimar la no aplicación del principio, ya que se trata de un compromiso contraído a nivel de los respectivos Estados. Sin embargo, este sano principio no fue admitido por la Convención Interamericana de Extradición reunida en Montevideo en 1933, pues en el artículo 17 inciso a, del Tratado Interamericano de extradición, acepta el no cumplimiento de la especialidad, si media una expresa conformidad del interesado" (18).

(18) Guillermo J. Fierro. Ob. Cit. pág. 240

Asimismo, los tratadistas también consideran la hipótesis de la "reextradición", y se refiere cuando un Estado que ha obtenido la Extradición de un delincuente para juzgarlo o someterlo al cumplimiento de una pena, es a su vez requerido por una tercera nación, igualmente para procesarlo u obligarlo a cumplir alguna condena pendiente. Ahora bien, de acuerdo al principio de Especialidad que rige la materia de la Extradición, el país al que le fue entregado el sujeto por primera vez, no podrá a su vez extraditarlo al tercer Estado peticionante sin el expreso consentimiento de la nación que concedió la Extradición en primer término. Por otra parte, si el sujeto ha quedado en libertad en el país en que fue entregado por primera vez y permanece en él por determinado período de tiempo, o bien sale y regresa voluntariamente, entonces dicho Estado podrá considerar libremente cualquier solicitud de Extradición, debido a que ya no estaría en la hipótesis de la reextradición. El plazo que el extraditado debe permanecer por su propia voluntad en el país para que tenga lugar la habilitación al Estado antes expresado, varía según las distintas legislaciones.

Por su parte, la doctrina italiana, diferencia la Extradición si ésta es definitiva o temporal e incluso provisional.

Es temporal, cuando se concede solo para la ejecución de actos instructorios o para facilitar la defensa del imputado en el proceso que se le sigue en el extranjero; o bien cuando se concede con la obligación de "devolver" al delincuente; pero si éste es "prestado" para que declare o comparezca al proceso, se está en presencia de una entrega "provisional".

Algunos autores, reconocen la existencia de "la extradición irregular, impropia o paralela", y se trata de la que se llevaría a cabo directamente por

los organismos de seguridad y sin intervención de las autoridades naturales designadas por la ley o por los tratados. Es el caso del individuo que es entregado al país requirente directamente por la autoridad policial del país en donde se encuentra refugiado, o bien en la expulsión del país por la frontera del Estado que lo reclama a fin de que sea apresado por las autoridades de esa nación.

Como podemos observar, es indudable que éste es un procedimiento arbitrario, irregular e ilegal, pues lejos de una mayor eficacia en la lucha contra la criminalidad, viola las garantías establecidas por la ley en favor de todos los habitantes, incluso para los delinquentes, reservada su aplicación para la autoridad competente.

Se habla también de la Extradición Inter-regional, y de ella nos hace mención el Profesor Castellanos Tena, exponiendo que aun cuando los Estados de la República de conformidad con el sistema federal, se hallan sometidos a la Constitución General por razón del pacto federal, por tanto, los Códigos locales deben sujetarse a los lineamientos de la Carta Magna, la cual dispone que cada una de las Entidades Federativas se encuentra obligada a entregar sin demora los criminales de otros Estados, a las autoridades que los reclamen. Según el artículo 119 Constitucional, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria de Extradición, será bastante para motivar hasta por un mes la detención del sujeto a quien se refiera la petición, si se tratare de extradición entre los Estados miembros, y por dos meses cuando fuere internacional. (19).

(19) Fernando Castellanos Tena.- "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Pág. 150.

De la anterior clasificación brevemente detallada, concluimos que podemos considerar primordialmente dos clases de Extradición, a nuestro juicio, siendo la Extradición Activa y la Extradición pasiva, pues ambas se refieren directamente a un caso Extradición.

En lo que se refiere a la Extradición Voluntaria, nos apegamos a la opinión del Profesor Guillermo J. Fierro, en virtud de que una Extradición que no es solicitada por un Estado, por tanto, no reviste el carácter de tal; asimismo, si aceptamos que es voluntaria la Extradición cuando el delincuente se apegaba a ella, reconociendo su responsabilidad y poniéndose por tanto a disposición del país reclamante.

CAPITULO II

ARTICULO 15 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA

2.1 ALCANCES DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL

2.2 LIMITACIONES EN MATERIA DE EXTRADICION

2.1 ALCANCES DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL.

En virtud de que el tema que nos ocupa, versa sobre el estudio y análisis del artículo 15 de nuestra Carta Magna, a continuación transcribimos el mismo:

"No se autoriza la celebración de Tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común, que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos, ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano"

Ahora bien, en virtud de que el artículo en cita, se encuentra contenido dentro de las garantías que consagra nuestra Constitución, por tanto, mencionaremos brevemente el significado de "garantía individual".

Al respecto, el Profesor Ignacio Burgoa considera que la palabra "garantía" proviene del término anglosajón "warranty" o "warantie" que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar. Por tanto, equivale a "aseguramiento" o "afianzamiento", pudiendo también significar "protección", "respaldo", "defensa", "salvaguardia" o "apoyo". Jurídicamente, el vocablo y el concepto "garantía" se originaron en el Derecho Privado, en tanto para el Derecho Público, es creación de los franceses. Ahora bien, para este autor, el concepto "garantías constitucionales" son impropiedades llamadas "individuales", dado que éstas no deben entenderse consignadas sólo para el individuo, sino para todo sujeto que se halle en la posición de "gobernado" concluyendo que son susceptibles de disfrutarse por todo gobernado, ya que que dichas garantías no son sino exigencias ineludibles que debe

observar todo acto de autoridad para ser constitucionalmente válido frente al sujeto que se ha mencionado "gobernado".

Asimismo, mencionaremos que el artículo objeto de nuestro estudio, se comprende dentro de las garantías de seguridad jurídica, entendiéndose éstas como el conjunto de modalidades jurídicas a que debe sujetarse todo acto de autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., que deberían observarse para que el acto sea constitucional.

Al tener una idea de lo que representa la garantía constitucional contenida en el artículo 15 de nuestra carta Magna, nos remitimos a algunos antecedentes del artículo en cita, y tenemos que éste, es reproducción exacta del precepto marcado con el mismo número en el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, tomado del artículo 15 de la Constitución de 1857, en el que sólo se introdujo modificaciones de expresión.

El artículo 11 del Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana del 16 de junio de 1856, establecía lo siguiente: "Nunca se celebrará tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes de orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito, la condición de esclavos.

El artículo 15 de la Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857, consignó que: "Nunca se celebrarán ... la condición de esclavos, ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.

El Mensaje y Proyecto de Constitución de don Venustiano Carranza, en Querétaro, el 10. de diciembre de 1916, contenía el siguiente: art. 15.- "No se autoriza la celebración de tratados para la Extradición de reos políticos ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías o derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano" (20).

Como podemos advertir, en relación al artículo que he venido haciendo acá mención, desde sus inicios hasta nuestra actual Constitución, no ha variado notablemente el contenido de su texto, no obstante, no está de más comentar que en algunos de los debates del Congreso Constituyente respecto al precitado artículo, hubo quien manifestó que con el los esclavos tendrían mejor condición que el hombre libre, aún siendo culpables, no se permitiría su extradición; por tanto este precepto no estaba orientado conforme a la justicia.

En contestación a este comentario, otro de los presentes manifestó que en los países en que existe la esclavitud, los dueños de los esclavos fugitivos, para perseguirlos les atribuyen algún crimen, y agrega que sería posible condicionar la extradición de los esclavos para que al salir de nuestro territorio, no vuelvan a la condición de esclavos.

(20) "DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO".- Antecedentes, Origen y Evolución del articulado Constitucional. Tomo II, Pág. 15-3

Otro de los señores de la Comisión, opina que dicha posibilidad sería una burla, pues tal condición nunca se cumpliría.

Por su parte, otro de los presentes propone una adición al artículo en debate, en los siguientes términos: "Tampoco podrán celebrarse tratados ni convenciones en virtud de cuyas estipulaciones se pueden alterar las garantías y derechos que otorga esta Constitución" (21).

A este respecto, hubo rumores en desacuerdo, y el autor de la adición dice que su propuesta es motivo para una seria reflexión, y pide al Congreso se sirva admitir su proposición, pasándola a la consideración de los Señores de la Comisión.

En posterior sesión de fecha 27 de noviembre de 1856, una adición al artículo 110. propone que tampoco puedan celebrarse tratados ni convenciones en virtud de los cuales se alteren los derechos del hombre y del ciudadano otorgados por la Constitución.

Esta adición es aprobada por unanimidad de los 80 diputados presentes.

En el Congreso Constituyente de 1916, se presentó este precepto como artículo 15 del Proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza y en la 19a. sesión ordinaria del 21 de diciembre de 1916, fué aprobado por unanimidad y es el texto vigente que contiene nuestra Constitución.

(21) "DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO".- Ob. Cit.
Pág. 15-4

Del análisis del artículo 15 de nuestra Carta Fundamental en estudio, que a la letra dice: "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano"; podemos advertir que el citado precepto establece los casos en que no deben celebrarse Tratados de Extradición.

Al referirnos al Tratado, consideramos de interés citar al Doctor Ignacio Burgoa, quien al respecto dice que el Tratado se considera todo acuerdo o pacto entre los Estados soberanos que integran el concierto internacional, para crear, modificar o extinguir entre ellos derechos y obligaciones; en consecuencia, el Tratado debe contar con los elementos de existencia de todo convenio y que son: a).- lato sensu (el consentimiento); y, b).- El objeto (materia de las prestaciones pactadas); por ésto el Tratado o Convenio Internacional son en su esencia equivalentes, mas entre uno y otro existe una diferencia en cuanto a su materia, pues se sabe que el primero es de carácter político y el segundo es de índole económico o administrativo.

Continuando con nuestro artículo en estudio, podemos advertir que su propósito es preservar determinados derechos y libertades fundamentales de la persona humana, así como la totalidad de los derechos individuales y políticos del ciudadano; ya que lo anterior está implícito en el citado numeral en su parte primera y segunda respectivamente, lo que más adelante desarrollamos detalladamente:

En primer término, el artículo en cuestión nos dice que no se permite la concertación de tratados de extradición en virtud de los cuales el Estado Mexicano se compromete, ya sea con uno o más Estados

extranjeros, a entregarles a personas acusadas de algún delito político. En este orden de ideas, podemos comprender por qué uno de los requisitos para la extradición en el aspecto internacional, es que únicamente es procedente si se refiere a delitos del orden común.

A este respecto, podemos citar que nuestro país ha celebrado diferentes acuerdos o tratados bien bilaterales o multilaterales, como la Convención Interamericana sobre extradición, celebrada en Montevideo el 26 de Diciembre de 1933, misma que nuestro país ratificó el 27 de enero de 1936, y que en su artículo 3o., excluye la obligación de conceder la extradición tratándose de algún delito político; otro ejemplo lo tenemos en la Convención sobre Asilo Territorial, firmada en Caracas en 1954 y ratificada por el gobierno de México el 25 de marzo de 1981, y que en su artículo 4o. establece que la extradición no procede tratándose de personas perseguidas por delitos políticos o comunes con fines políticos. Asimismo, la Ley de Extradición Internacional correspondiente a nuestro país, publicada en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 1975, en su artículo 8o. excluye a la extradición tratándose por una cuestión política.

En relación a lo anterior, concretamente al delito político, cabe hacer mención del comentario del Profesor Ignacio Burgoa, quien expone una idea de lo que podemos entender por delito político.

"Sin desconocer las dificultades que entraña la descripción conceptual de "delito Político", nos atrevemos a afirmar que éste es aquel que tiene como finalidad substituir, mediante hechos cruentos o incruentos, las instituciones gubernativas o el sistema de gobierno de un país, por otro régimen, o derrocar a las personas que lo ejercen. Sin embargo, según lo acabamos de observar, no es posible establecer con toda nitidez la frontera que separa al delito político del orden común, pues aunque sus

respectivas finalidades pudieran ser claramente distinguibles, por lo que concierne a los medios para cometer el político se suele perpetrar el común. En otras palabras, con frecuencia sucede que el medio para lograr un objetivo político de índole delictiva, consiste en la comisión de uno o varios delitos de carácter común" (22).

Por lo difícil que resulta distinguir el delito político del delito común en un caso concreto, el uso internacional ha aconsejado que se enumere las figuras delictivas por las que dicho acto procede.

A mayor abundamiento, podemos considerar que cuando se comete un hecho delictivo con plena conciencia de lo que se hace, por una persona capaz de medir en toda su extensión el acto que comete, pero guiado por motivos que pueden ser una finalidad idealista, un objetivo altruista, esto lleva a excluir de la extradición los citados delitos políticos; en base a que el perseguido político no ataca el ordenamiento jurídico establecido en su país, sino las bases políticas que lo gobiernan, ataque que se justifica atendiendo los móviles de su autor, que si bien en su patria pueden constituir delito, podrán no serlo en otros países de regímenes políticos diferentes; más aún, el delito por el cual se le persigue, no afecta la seguridad de los derechos humanos, sino solamente al ordenamiento social o político, que es mutable y que se encuentra continuamente cambiando.

En relación a la excepción de que venimos hablando en cuanto a la exclusión de la extradición de perseguidos políticos, encontramos el Derecho de Asilo, cuyo objeto es precisamente proteger a perseguidos políticos principalmente, mas esto no quiere decir que proteja a criminales.

(22) Burgoa Orihuela, Ignacio.- Ob. Cit.- Pág. 597.

Continuando con nuestro artículo en estudio, encontramos que también prohíbe la celebración de tratados para la extradición de delincuentes que en el extranjero tengan la calidad de esclavos en el país solicitante.

En relación a lo anterior, estamos de acuerdo con la opinión del Doctor Ignacio Burgoa, en el sentido de que tal prohibición resulta obsoleta, pues actualmente, la esclavitud ha sido eliminada en la mayoría de los países del mundo, sin embargo, no dejamos de reconocer que el artículo 15 en cuestión, contempló esta parte como consecuencia de una época en que sí existía en diferentes países la institución de la esclavitud.

Los tratadistas sostienen que la extradición solicitada por un país esclavista a otro que repudia la esclavitud, de un esclavo prófugo que no ha cometido delito, debe ser rechazada. Este principio lo resume en el siguiente postulado: "El esclavo que pisa un territorio libre, queda libre".

En concordancia con lo anterior, nuestra Carta Magna, en su artículo 20, consigna: "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes".

En cumplimiento a lo ordenado en el precepto constitucional antes señalado, se redactó el numeral 8o. de la Ley de Extradición Internacional vigente, el que establece: "En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito".

En relación a la segunda parte de nuestro artículo 15 constitucional en estudio, podemos interpretarla en el sentido de que no pueden celebrarse tratados o convenciones que alteren las garantías constitucionales, teniendo como ejemplo de ellos tratados que restrinjan la libertad de imprenta, de comercio o de tránsito; tratados que den jurisdicción a los Cónsules o Agentes Diplomáticos extranjeros para juzgar en la República.

Por su parte, el jurista don Ignacio L. Vallarta, nos comenta que se ha invocado el argumento contra la extradición de nacionales, ésto basándose en que ni las leyes ni el tratado autorizan al gobierno de México a decretarla, mas él opina que el tratado, que es una Ley, permite esa extradición, puesto que no la prohíbe expresamente ni la hace obligatoria del tratado, ya que deriva la facultad del gobierno para conceder o negar la extradición de un nacional, agregando que esta facultad no es arbitraria ni caprichosa como se ha supuesto, sino basada en las declaraciones de conveniencia nacional que en cada caso deben tenerse presentes, además de estar sujeta a las reglas del derecho de gentes; por tanto, no considera que sea anticonstitucional que México celebre tratado alguno de extradición con otra potencia para la entrega recíproca de sus ciudadanos, sino por el contrario, el artículo 15 de la Constitución tácitamente lo autoriza, pues sus prohibiciones se refieren sólo a los reos políticos y a los esclavos.

2.2 LIMITACIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE EXTRADICION.

Al analizar el artículo 15 Constitucional, mismo que contempla la Extradición, podemos referirnos a tres importantes restricciones que establece, que son en torno a las facultades del Poder Ejecutivo y del Senado en materia de celebración de Tratados y Convenios Internacionales, facultades que se

encuentran previstas en los artículos 89, fracción X, y 76, fracción I de nuestra Ley fundamental.

Por su parte, el Licenciado Ignacio Burgoa, opina que el citado artículo 15 Constitucional, establece ciertas prohibiciones negativas o de no hacer a las autoridades del Estado que de acuerdo a nuestra Constitución, intervienen en la celebración de Tratados o Convenios Internacionales; ya que de acuerdo con el numeral 89 fracción X de la mencionada Constitución, el Presidente de la República posee la facultad de celebrar Tratados con las potencias extranjeras, debiendo someterlos a la ratificación del Congreso Federal; asimismo, considera que ésta disposición está contradicha por el diverso 76 fracción I, de la Ley antes mencionada, si se toma en cuenta que la aprobación de los tratados internacionales corresponde exclusivamente al Senado, y que por su parte, el diverso 133 Constitucional, reitera ésta facultad exclusiva. Por tanto, concluye el referido autor, que corresponde respectiva y sucesivamente al Presidente de la República y el Senado, la concertación y aprobación de un Tratado Internacional y en consecuencia la prohibición de que habla, se encamina hacia estos dos órganos estatales, implicando una conducta exterior del Estado Mexicano.

Respecto a este comentario del referido jurista, entendemos nosotros que la prohibición de que nos habla, en efecto, se encamina específicamente al Presidente de la República y al Senado, ya que son los órganos encargados para la celebración de Tratados, mas en nuestra opinión, el artículo 89 fracción X, que establece que entre las facultades del Presidente de la República está la de celebrar Tratados Internacionales sometiéndolos a la aprobación del Senado, no se contradice con el 76 fracción I, que consigna que entre las facultades exclusivas del Senado, está la de aprobar los Tratados Internacionales y Convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión, por tanto, estos dos preceptos se refieren a que el Senado se encargará de aprobar los Tratados que celebrare el Poder Ejecutivo.

La alteración a que se refiere la última parte del precepto, posiblemente deba interpretarse únicamente en sentido negativo, es decir, cuando a través de un Tratado o Convenio Internacional se reduzcan o anulen los derechos y garantías establecidos en la Constitución y no en cambio, en el supuesto de que alguno de los Convenios o Tratados proporcionen una protección más amplia, pues de hecho, nuestro país ha ratificado una serie de instrumentos internacionales de carácter general en cuanto a derechos humanos se refiere, como lo han sido los pactos internacionales sobre derechos humanos, uno sobre derechos económicos, sociales y culturales, y otro sobre derechos civiles y políticos, en que los derechos que reconocen dichos instrumentos internacionales, son mas amplios que los que otorga nuestra Constitución.

El Doctor Ignacio Burgoa, opina que mediante esta tercera prohibición, se asegura la observancia de las garantías del gobernado, e implica que ningún Tratado o Convenio, sea cual fuere su materia, es susceptible de celebrarse si mediante él se alteran dichas garantías. "Es mas, los Tratados o Convenios prohibidos, no solo son aquellos que alteran las garantías del gobernado, sino también los que afecten los "derechos del ciudadano", entendidos éstos en su acepción política. Si el ejercicio de tales derechos en sus fases activa y pasiva (art. 35 constitucional) es la base del régimen democrático y representativo en que el pueblo mexicano ha decidido organizarse con motivo del desempeño de la facultad de autodeterminación inherente a su poder soberano, la tercera prohibición que contiene el artículo 15 de la Ley Suprema implica, en el fondo, la garantía de que ese régimen no puede variarse mediante la celebración de ningún tratado o convenio internacional". (23)

(23) Ignacio Burgoa Orihuela.- Ob. Cit.- Pág. 600

Por otra parte, se considera que ciertos delitos, por la finalidad que ellos pretenden, o bien por el objetivo que se quiere alcanzar con su comisión, deben exceptuarse de la institución de la extradición, toda vez que con ellos se pretende alcanzar fines de tipo altruistas, y lo que caracteriza y delimita claramente a estas formas delictivas es precisamente el objetivo que con ellos se quiere lograr, pues los móviles que guían al o a los delinquentes, no son, como ocurre generalmente en los delitos comunes, motivos bajos o de destrucción en sí mismos; normalmente con ellos se pretende, o terminar con el régimen político dominante (como en el caso de los delitos políticos) o hacer caer las bases sociales establecidas, por aparecer como injustas (delitos sociales), o bien no producir un daño público ni una alarma social, como ocurre en los delitos religiosos o en los militares.

En este orden de consideraciones, los Estados modernos han señalado que dichos actos punibles no darán lugar a la extradición, estableciendo por razones de política criminal, verdaderas causales de no extradición que se listan en los Tratados y Convenciones de la mayoría de los países del mundo.

Estas excepciones han sido elaboradas principalmente por la doctrina de los autores de los distintos países americanos y europeos, principalmente a través del tiempo. Como resultado de ello es que se acepta por la generalidad de los países, en la actualidad, la exclusión de los siguientes delitos:

a) Los delitos políticos, cuya comisión se basa en un fin idealista, que lo hace no necesariamente punible, mas, como lo asienta el Profesor Jiménez de Asú, "...las leyes vigentes se limitan a establecer la no entrega de los delinquentes políticos, pero no definen lo que debe entenderse por delincuencia política,...a pesar de que la definición del delito político, en cuanto a la no entrega afecta

circunstancias propias, es lo cierto que la concepción general que de él se tenga reviste trascendencia para la extradición....La conferencia de Copenhague, celebrada en el año 1935, recibió esos informes del Comité y debatió largamente el asunto. Pudimos lograr que se introdujera el móvil, y quedó exceptuado el terrorismo,...Las resoluciones aprobadas sobre la cuestión primera llevan esta rúbrica: Definición de delitos políticos en el plan internacional", y comprenden estos párrafos: 1o. Son delitos políticos las infracciones dirigidas contra la organización o el funcionamiento del Estado, así como las dirigidas contra los derechos que de ellos se derivan para el ciudadano. 2o.- Son reputados políticos los delitos de derecho común que constituyen la ejecución de los atentados previstos en el párrafo 1o., así como los actos cometidos para favorecer la ejecución de un delito político, o para permitir al autor de este delito escapar a la aplicación de la ley penal. 3o.- Sin embargo, no serán considerados como delitos políticos aquellos cuyo autor sólo haya estado determinado por un motivo egoísta o vil. 4o.- No serán considerados como políticas las infracciones que creen un peligro común o un estado de terror".

"Delitos complejos y conexos: Como se ha dicho, son numerosas las leyes de extradición y los tratados que otorgan derecho de asilo, no sólo por delitos políticos puros, sino también por los de índole compleja y por los conexos con la delincuencia política".

"El Tribunal de Casación belga decretó el 12 de marzo de 1855, que debían considerarse como hechos conexos con un delito político aquellos cuya apreciación, desde el punto de vista de su criminalidad, ha de depender del carácter puramente político del acto principal a que se refieren. Este criterio extensivo es razonable, porque, como dice Pinheiro - Ferreira, el principio de no entrega del delincuente político quedaría burlado sin más que reclamar por un hecho común subalterno, sin interferencia a la criminalidad política principal".

"Pero no sólo debe hablarse de delitos conexos. En orden a la extradición, es preciso distinguir: a) Delitos políticos puros, que son los que se dirigen contra la forma y organización política de un Estado; b) Delitos políticos complejos, que lesionan a la vez el orden político y el derecho común como el homicidio de un Jefe de Estado o de Gobierno; y c) Delitos conexos a la delincuencia política, en el sentido de medio a fin, o conexos para el objetivo de insurrección política, realizados por los mismos motivos políticos... No deben quedar exceptuados de la índole de delitos conexos, los que se cometan contra la administración pública, porque, como ha dicho una interesante sentencia italiana, aunque de por sí no contengan carácter de delito político, fácilmente pueden adquirirlo a consecuencia de su objetivo y de las circunstancias que acompañan a su actuación. Lo mismo puede decirse del robo cometido con fines revolucionarios..." (24).

De lo anterior, concluimos que los delitos políticos son aquellos que de una forma u otra, atentan contra la organización política o contra los derechos políticos de los ciudadanos de un Estado.

Dentro de los delitos políticos podemos distinguir los llamados delitos políticos puros, los delitos políticos complejos y los delitos conexos con delitos políticos.

Los delitos políticos puros, son a grandes rasgos, aquellos que precisamente se cometen utilizando medios y persiguiendo una finalidad política o que atenta contra los derechos políticos.

Los delitos políticos complejos, llamados también relativos, son aquellos que lesionan a la vez el orden público o social y el interés particular.

(22) Jiménez de Asúa L.-"TRATADO DE DERECHO PENAL".
Págs. 938.

Los delitos conexos con los delitos políticos, son aquellos que se cometen a fin de asegurar el resultado de un delito político; podría decirse que son aquellos delitos comunes que sirven de medios para asegurar el resultado de un delito político.

b).- Delitos Sociales.- Al respecto, el tratadista Jiménez de Asúa asienta que a consecuencia del industrialismo mecánico, se afirmó la conciencia proletaria, y la lucha de clases trajo nuevas motivaciones delictivas, por lo que el clásico delito político ha sido superado por móviles de carácter social, de interés colectivo y no egoísta, mas para lograr el triunfo revolucionario de carácter económico, se ataca el sistema político imperante, sobre los ordenamientos políticos particulares, y por ello los delitos evolucionados asumen hoy índole político-social.

Los escritores han discutido, en orden a la extradición, si estas infracciones son realmente políticas y si los autores deben gozar del asilo o si, por el contrario, han de ser entregados al país donde cometieron sus delitos. A través de vacilaciones en el campo doctrinal y en el legislativo, parece prevalecer el criterio de no concederles refugio porque son peligrosos, no sólo para el Estado en el que delinquieron como ocurre en el delito político puro, sino para todos los estados que poseen las mismas bases de organización social.

En este arduo problema de amparo o entrega de los delincuentes sociales, la mejor solución es "atender al móvil y a las circunstancias del sujeto y del acto, para decidir en cada caso, estimando el ambiente del país de asilo y del que impera en el lugar de comisión del hecho, si debe entregarse o no al que busca refugio" (25).

(25) Jiménez de Asúa. Ob. Cit.

Al respecto, el jurista E. Cuello Calón, comenta que en la mayoría de los tratados de extradición, no se hace declaración relativa a los delitos sociales, mas esto depende sobre todo, de que la aparición de esta criminalidad, o mejor dicho, su difusión casi mundial, ha sido posterior a la mayor parte de los acuerdos de extradición, pero en los últimos tiempos, gran número de Estados, han excluido del derecho de asilo concedido a los delinquentes políticos a los criminales terroristas.

Ahora bien, en virtud de resultar difícil distinguir claramente los delitos sociales de los delitos comunes por una parte, y de los delitos políticos por la otra, es preciso remitirnos al móvil determinante del delito, para su calificación. En general, los delitos sociales y los políticos han sido tratados por los autores, podría decirse que en forma conjunta, pero es necesario separar y delimitar claramente el campo que cada uno de ellos abarca.

"Se consideran delitos sociales aquellos hechos delictuales que tienden a la destrucción o transformación violenta de la actual organización social y de sus órganos e instituciones fundamentales (autoridad, propiedad, familia, religión, administración de justicia, etcétera".

"En la mayor parte de los tratados de extradición no se hace declaración alguna relativa a los delitos sociales mas esto depende, sobre todo, de que la aparición de esta criminalidad, o mejor dicho, su difusión casi mundial, ha sido posterior a la mayor parte de los acuerdos de extradición. Pero en los últimos tiempos gran número de Estados, ora en Tratados de extradición, ora en convenciones de carácter más general, han excluido del derecho de asilo concedido a los delinquentes políticos a los criminales terroristas" (26).

(26) Eugenio Cuello Calón.- "DERECHO PENAL". Págs. 235-236.

La situación de estos delitos ante la extradición es diversa a la de las infracciones políticas, pues las opiniones se encuentran divididas en cuanto se trata de determinar si debe o no excluirse de ella, pronunciándose la mayoría en sentido negativo.

De acuerdo con los sostenedores de esta última tesis, si se acepta la no extradición en razón de delitos políticos, es en atención a que estas infracciones tienen una trascendencia únicamente local, y que solo atentan contra el Estado que las sufre, en tanto que los delitos sociales constituyen un delito para todas las naciones civilizadas, pues atacan un orden de cosas que no varía de un lugar a otro, sino que es uniforme y permanente.

En derecho convencional, generalmente se guarda silencio sobre esta materia, por lo que en la práctica serán las autoridades competentes del país requerido las que determinen sobre esta cuestión.

c) Delitos Militares.- El Profesor Jiménez de Asúa, manifiesta al respecto que la doctrina se muestra en contra de la entrega de los reos de delitos militares, en razón de la ausencia de perversidad y de consiguiente peligro en sus autores. los franceses, además de este argumento, se apoyan en que los refugiados militares no constituyen peligro alguno en el país de asilo y que con ellos es posible reclutar ciertos cuerpos de tropa, como la legión extranjera de Francia.

Esta exclusión de los delitos puramente militares, ha sido formulada por el "Instituto de Derecho Internacional", en los siguientes términos: "La extradición no debe aplicarse a la desertión de militares pertenecientes al ejército de tierra o de mar, ni a los delitos puramente militares"

"... el derecho de asilo de los desertores o su entrega facultativa es un asunto harto discutido. En principio se proclama por los Convenios Internacionales su no extradición, aunque en la práctica se da por trato distinto a los desertores marinos. La entrega de éstos se regula en los Tratados de navegación, de comercio o consulares. Las necesidades de la ruta marina han decidido a los Estados a poner en manos del Capitán del buque a los marinos desertores. Es ésta una medida de policía marítima que se ejecuta por intermedio de los Cónsules y con asistencia de las autoridades locales; pero sin que esa entrega constituya un acto de extradición. Repitamos pues, que esa diferencia entre marineros y militares descansa exclusivamente en motivos de utilidad práctica y responde a los intereses de la navegación. Pero no solo se puede pactar la entrega de los desertores marinos, sino que también existen, entre algunos países limitrofes, acuerdos sobre la entrega recíproca de sus desertores militares..." (27).

Por su parte, el tratadista Eduardo Novoa M., en lo relativo expresa que los delitos militares, considerando como tales aquellos que revisten carácter punible solamente cuando son cometidos por militares en servicio, la doctrina es de opinión de segregarlos de los delitos comunes, debido a que no demuestran peligrosidad en su autor y no constituyen peligro para el país de refugio, mas sin embargo, como medida administrativa y de policía marítima, se faculta a los funcionarios consulares respectivos para pedir el arresto y entrega de los desertores de buques y aeronaves extranjeros, públicos y privados, mediante la simple exhibición a la autoridad local de documentos oficiales que acrediten el hecho, así lo admite el Código de Derecho Internacional privado en sus artículos 361 y 362.

(27) Jiménez de Asúa.- Ob. Cit. Pág. 984.

En los tratados celebrados por México, se contempla la cláusula por la cual se impide la extradición de los reos de delitos puramente militares; así como en la Ley Internacional de Extradición vigente en nuestro país, en su artículo 9o, de la misma manera se prevé que la extradición no procede contra delitos militares.

d). Delitos contra la religión. - Entendemos por delitos contra la religión aquellos hechos que de una forma y otra atentan contra un culto determinado o bien contra las ideas religiosas de una persona, y al respecto, son pocas las legislaciones que señalan los delitos contra la religión, excluyéndolos de la extradición.

Estos delitos, se caracterizan por el móvil que guía a su autor, ya que el sujeto activo debe actuar por motivos exclusivamente religiosos; se guía únicamente por motivos de fe o fanatismo religioso, lo que otorga el carácter altruista al hecho. Si se actuara por otro tipo de motivos, por ejemplo robo de objetos pertenecientes al culto, con ánimo de obtener un lucro, ésta excepción no tendría lugar y el delincuente podrá ser extraditado. Solamente tendrá lugar la excepción cuando las motivaciones que guían al autor sean de índole exclusivamente religiosa, y sólo para impedir que se siga ejerciendo determinado culto.

e) Delitos sometidos a medidas de seguridad.- En relación a estos delitos, el jurista Cuerllo Calón asienta que debido a la importancia que en la actualidad han adquirido las medidas de seguridad y su observancia en los Códigos Penales modernos, se plantea el problema de la extradición de los individuos a quienes se haya impuesto una medida de esta naturaleza, y que tomando en cuenta el fundamento de la extradición, como medio de defensa social contra el delito, deberán ser extraditados no solamente los individuos sometidos a procedimiento propiamente penal o condenados a penas, sino también

los sometidos a un procedimiento de seguridad y a quienes les ha sido impuesta una medida de tal género, pues los delincuentes a quienes se aplican son en general muy peligrosos y respecto de ellos la actuación del Estado tiene un puro sentido de defensa social.

Hoy en día, se considera que la extradición en caso de imposición de medidas de seguridad o de sumisión a un procedimiento de esta clase, no ha de limitarse solo a aquellas medidas cuya aplicación se reserve a los tribunales, sino también a las que son actuadas por organismos administrativos, pues la competencia para pronunciar estas medidas en ciertos países no es limitativa a los tribunales de justicia.

La ley alemana de extradición de 1929, prevé ya el caso y el Convenio entre Rumania y Portugal admite la entrega cuando se trata de medidas asegurativas, asimismo, el Tratado de extradición de 29 de noviembre de 1951, entre la República Federal alemana y Francia, admite la entrega de inculcados sujetos a medidas de seguridad, y no sólo a penas propiamente dichas, siempre que se trate de cuestiones criminales no exentas de extradición a virtud de otras causas.

El jurista Novoa Monreal, opina al respecto que en la actualidad se ha planteado si los sujetos que se encuentran condenados o perseguidos por un delito cometido contra las medidas de seguridad, deben entregarse al país reclamante, a lo que la Doctrina sostiene que es procedente esta extradición, no obstante, en nuestra legislación positiva nada se expresa sobre ella, de manera que ha de reconocerse que no es posible hoy en día.

CAPITULO III.

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION

3.1 REQUISITOS PARA LA EXTRADICION CONFORME A LA LEY DE EXTRADICION VIGENTE EN MEXICO.

3.1.1 SOLICITUD DE EXTRADICION

3.1.2 CONCURSO DE SOLICITUDES DE EXTRADICION

3.2 LOS DERECHOS Y DEBERES DEL INculpADO

3.3 ASPECTOS DE LA ENTREGA

3.4 TERMINO PROCESAL DE LA EXTRADICION

Al ocuparnos del estudio de los requisitos necesarios para solicitar la extradición de acuerdo a lo preceptuado por la Ley de Extradición Vigente en México, consideramos que, primeramente, es importante citar ciertas condiciones generalmente exigidas en el Derecho Universal para la procedencia de una extradición, establecidas por las prácticas internacionales, las más frecuentes disposiciones de los Tratados de extradición y la doctrina de los juristas, que se refieren a lo siguiente:

- 1.- A la existencia de determinadas relaciones entre los Estados;
- 2.- A la calidad de hecho,
- 3.- A la calidad del delincuente; y
- 4.- A la penalidad o punibilidad del hecho inculminado (28)"

Al respecto, Jiménez de Asúa opina que: "Los problemas surgen en cuanto a los principios de la extradición activa y pasiva, en orden al delincuente y a la materia punible y en referencia a la penalidad" (29).

Cuello Calón. por su parte asienta que: "Los requisitos de la extradición se refieren ya a los delincuentes, ya a los delitos" (30).

De las opiniones anteriores, podemos concluir que coinciden en que se estiman como requisitos de fondo los siguientes:

-
- (28) Novoa Monreal E.- Derecho y Jurisprudencia.- Tomo LVI.- Primera Parte. Pág. 140
(29) Jiménez de Asúa.- Ob. Cit. Pág. 800
(30) Cuello Calón E.- Ob. Cit. Tomo I.- Pág. 227

- 1.- Los relativos a la calidad del hecho,
- 2.- Los que tienen relación con el delincuente,
- 3.- Los que se refieren a ciertos requisitos procesales.

I.- Requisitos relativos a la calidad del hecho.- Son aquellos que tienen relación con el delito mismo cometido. Este principio comprende a su vez, los siguientes principios:

a).- El principio de la identidad de la norma, que se relaciona con la necesidad de que el hecho cometido debe ser considerado como delito, tanto por el país requirente como por el requerido, siendo necesario además que las normas legales que tipifican el hecho se encuentren dictadas con anterioridad a la comisión del mismo.

b).- El principio de la mínima gravedad.- Se refiere a la necesidad de existencia de un mínimo de importancia que debe revestir el delito que se trata, ya que no procede la extradición por delitos o meras infracciones de poca trascendencia, toda vez que la naturaleza jurídica misma de la extradición requiere para su procedencia, el que se trate de delitos que causen un grave mal, que haga necesario su castigo.

c).- El principio de exclusión de los delitos políticos.- Como lo mencionamos en el capítulo anterior, no procede la extradición por delitos políticos, prohibición que se extiende a otros hechos, como son los conexos con los delitos políticos, delitos militares, etc.

II.- Requisitos que tienen relación con el delincuente.- Se refieren a la procedencia o improcedencia de la extradición respecto de los ciudadanos nacionales del país requerido. También se relaciona con la calidad del delincuente el grado de comisión del delito, esto es, si se trata de un delito consumado, tentativa o delito frustrado.

III.- Requisitos de procesabilidad del delincuente y del hecho.- En lo que se refiere a esta

materia. existen varios elementos esenciales:

a).- La no prescripción de la pena y de la acción penal.- Para que sea procedente la extradición de delincuentes, es preciso que la pena y la acción penal no hayan prescrito. Esto es una consecuencia lógica que resulta de la aplicación de la institución de la prescripción, que consagran todas las legislaciones del mundo, y por cuya concurrencia no es posible ejercer la acción penal, o aplicar las penas en su caso. Este principio se encuentra señalado en todos los Tratados celebrados sobre extradición. En realidad, es un requisito esencial no solo para la extradición, sino fundamentalmente para el Derecho Interno, y como consecuencia de ello, es la necesidad de incluirlo en los Tratados.

La prescripción en materia penal, consiste en: "El transcurso de un determinado tiempo sin que el delito sea perseguido o sin que la pena sea ejecutada. En el primer caso, se habla de prescripción de la pena" (31).

Este principio, ha sido reconocido universalmente por la legislación penal.

b).- La no absolución del delincuente en el país requerido con anterioridad a la solicitud de Extradición.- Para la procedencia de la extradición, es necesario que el delincuente no haya sido absuelto por el mismo delito. Asimismo, que no haya operado respecto de él el indulto ni la amnistía, ya que estas tres figuras se encuentran previstas como causales de improcedencia para la extradición, en el artículo 7, de la Ley de Extradición Internacional vigente en nuestro país, que a la letra dice:

(31) Santandreu René.- "LA EXTRADICION". Pág. 50

"Art. 7o.- No se concederá la extradición cuando: I.- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento..."

Para mayor comprensión de los términos nombrados anteriormente, citaremos el concepto de cada uno de ellos:

ABSOLUCION.- Etimológicamente, deriva del latín absolutio, de absolver, que significa perdonar, resolver, libertar.

Concepto.- "Es la sentencia definitiva dada en favor del reo, esto es, la decisión legítima del juez de declarar al reo por libre o quitó de la demanda o acusación que se le ha puesto" (32).

Del anterior concepto, entendemos que la absolución significa que, por medio de una sentencia ejecutoriada, se haya considerado a una persona no penalmente responsable de los delitos que se le imputaban, y por tal motivo, se decreta su absoluta libertad en dicha sentencia, con la que culmina el proceso instruido a la misma, y por lo mismo tiene el carácter de cosa juzgada: por tanto, si una persona fue absuelta por medio de una resolución firme, no puede ser juzgado nuevamente por el mismo delito.

AMNISTIA.- Etimológicamente, proviene del griego A: que significa sin, y Mnēstis, recuerdo.

(32) Escriche Joaquín.- "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISFRUDENCIA"

Concepto.- El olvido general de los delitos cometidos contra el Estado (33).

Como se desprende de lo anterior, la amnistía tiene por resultado que, olvidadas ciertas infracciones, se den por terminados los procesos y si ya fueron fallados, queden sin efecto las condenas impuestas con motivo de esas infracciones; produce sus efectos antes o después de la condena; pero en los dos casos borra todos los actos que han pasado antes de ella. Tiene como característica que, a diferencia que, a diferencia del indulto, se conceda a cuantos hayan cometido el mismo delito político, restableciéndoles en el goce de todos los derechos que por la sola comisión del delito o por una condena habían perdido.

INDULTO.- Etimológicamente, deriva del latín *indultus-us*, que significa gracia, permisión, concesión.

Concepto.- La condonación o remisión de la pena que un delincuente merecía por su delito (34).

c).- El no cumplimiento de la pena por el delincuente en el país requerido, con anterioridad a la solicitud de su extradición, es también un elemento esencial, es decir, que el activo no haya cumplido la pena, ya que no es posible castigarlo dos veces por el mismo delito.

d).- La no imposición de la pena de muerte respecto del delito materia de extradición, en virtud de que la mayoría de las Convenciones y Tratados vigentes, señalan la necesidad, para la concesión de la extradición el no aplicar al prófugo la pena de muerte por el delito materia de ella, o bien que no se ejecute si ya ha sido pronunciada la condena.

(33) Escriche Joaquín.- Ob. Cit.

(34) Escriche Joaquín.- Ob. Cit.

Los requisitos que hemos mencionado brevemente, son elementos contemplados por la Doctrina, y que algunos de ellos están contemplados en nuestra Ley Internacional de Extradición, y que a continuación estudiaremos.

3.1 REQUISITOS PARA LA EXTRADICION CONFORME A LA LEY DE EXTRADICION GENERAL VIGENTE EN MEXICO.

Los delitos intencionales establecidos en la ley penal, dan lugar a la extradición si concurren los siguientes requisitos:

1.- Que sean punibles, conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año;

2.- Que el reclamado no haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;

3.- Que falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;

4.- Que haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante,

5.- Que el delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los Tribunales de la República.

Ahora bien, al hablar de los requisitos necesarios para conceder una extradición, no está por demás recordar los requisitos que se desprenden de la definición misma de nuestro tema, y que citamos a continuación:

- a).- El requerimiento de un Estado a otro,
- b).- Entrega por parte del Estado requerido de la persona acusada o sentenciada;
- c).- Que se encuentre en el estado requerido;
- d).- Que la solicitud sea con el fin de juzgarlo, o de que cumpla la pena o medida de seguridad.

Por otra parte, consideramos necesario citar que la extradición reviste dos modalidades, una de ellas es la que se da entre las autoridades de una entidad federativa, y las similares de otro Estado, dentro del territorio nacional, cuando una de ellas solicita a la otra la entrega sin demora de los reos condenados por sentencia que ha causado ejecutoria, a los procesados que traten de evadir la acción de la justicia o presuntos responsables contra quienes se ha dictado orden de aprehensión (artículo 10. de la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución General de la República); y la diversa que es la que se presenta cuando un Estado soberano solicita a otro Estado soberano, le sea entregado un individuo contra quien en el segundo Estado soberano se le haya incoado un proceso penal, como presunto responsable de un delito, o contra quien se vaya a ejecutar una sentencia dictada por dicho Estado (artículo 5 de la Ley de Extradición Internacional).

Los procedimientos establecidos en la Ley de Extradición Internacional se aplicarán para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero. Las extradiciones que el gobierno mexicano solicite a Estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de ellos por la Ley de Extradición. Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del Fuero Común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.

3.1.1. SOLICITUD DE EXTRADICION

El procedimiento de extradición se inicia con la petición formal de extradición por parte del Estado solicitante, esta solicitud debe ser presentada ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de nuestro

país. expresándose lo siguiente:

a).- El delito por el que se pide la extradición;

b).- Las pruebas en que se establezca la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del reclamado; asimismo, en el caso de que el individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

c).- En caso de no existir tratado, el Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición que el Estado solicitante se comprometa a otorgar reciprocidad;

d).- Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos que no son objeto de la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante quedará exento de este compromiso si el inculcado conciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

e).- Que el presunto extraditado será sometido a Tribunal competente establecido por la ley anterior al delito de que se trate y que será oído en defensa; así también, que se le facilitarán los recursos legales;

f).- Que si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señaladas por el artículo 22 constitucional, no le serán aplicadas estas penas, y sólo se le impondrá la de prisión;

g).- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en casos de excepción;

h).- Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso;

i).- La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definen el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

j).- El texto auténtico de la orden de aprehensión que se haya librado en contra del reclamado, y;

k).- Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización,

l).- Los documentos que estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Acto seguido, la Secretaría analiza y estudio la solicitud y de darse los elementos correspondientes, la admite y envía requisitoria al Procurador General de la República, quien promueve ante el Juez de Distrito de la Jurisdicción donde se encuentre el reclamado, que ordene la detención de éste, y en su caso el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito que se le imputa, si así lo solicitó el Estado reclamante.

Cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores encuentra improcedente la petición de extradición, no la admite y se lo comunica al Estado solicitante, por lo que estimamos necesario mencionar las causales de improcedencia señaladas por la Ley en cuestión, y que son las siguientes:

Art. 7o.- "No se concederá la extradición cuando:

I.- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;

II.- Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;

III.- Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y

IV.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República"

De lo anterior, en obvio de mayores repeticiones, sólo mencionaremos que, a través de la absolución, amnistia e indulto, se extinguen las acciones penales, en cuyos casos, resulta improcedente la extradición cuando el presunto extraditado se encuentra en alguna de estas circunstancias; asimismo, en relación a la prescripción, entendemos que es una de las formas de la extinción penal, tanto para el ejercicio de la acción penal como para las sanciones, ya sean corporal y/o pecuniaria.

Por otra parte, el artículo 80. de la misma Ley, establece que "En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país donde se cometió el delito"

Esta improcedencia, obedece a las dos hipótesis previstas en el artículo 15 de nuestra Constitución, mismo que hemos estudiado en el capítulo que antecede.

3.1.2. CONCURSO DE SOLICITUDES DE EXTRADICION.

"Puede ocurrir que al Estado en donde un delincuente buscó refugio, le sea requerida su entrega por parte de varios Estados y, consecuentemente, se presenten varias demandas de extradición referidas al mismo delincuente. Ello puede tener lugar en razón de que ese delincuente cometió delitos en cada uno de esos Estados, que cometió un mismo delito permanente (delito en tránsito) afectando las jurisdicciones de los diferentes países reclamantes, o bien que cometió un solo delito, pero que dos o más jurisdicciones son las que intentan juzgar el hecho" (35).

Estos casos, los trataremos por separado, comenzando con el primero de los indicados, es decir, cuando un individuo ha cometido diferentes delitos en diversos países, refugiándose posteriormente en el Estado requerido, por las naciones en que tuvieron lugar las infracciones por él cometidas.

El delincuente que incurre en el "delito en tránsito", busca refugio después de infringir con su conducta las normas penales de diferentes jurisdicciones, en otro Estado en el cual no ha cometido delito alguno, por ejemplo, el secuestro de una persona que es trasladada por varios países.

Otra de las hipótesis antes planteadas, se presenta cuando se trata de un solo delito cuya observancia la reclama el país en que se cometió, mientras que otro pretende hacerlo en razón de que tal infracción vulneró algún bien jurídico protegido por sus leyes.

35) Fierro J. Guillermo.- "LA EXTRADICION". Pág. 265.

Las anteriores hipótesis, están previstas en el artículo 12 de la Ley de Extradición Internacional vigente, en el que determina que se concederá la extradición al país que lo reclame en virtud de que exista un Tratado celebrado con él; en caso de que sean varios los Estados que la invoquen y que tienen tratado celebrado con el Estado requerido, se entregará a aquél en que se haya cometido el delito más grave, y en cualquier otro supuesto, al que solicite primero la extradición o detención provisional con fines de extradición.

Asimismo, señala nuestra Ley en cuestión que el Estado que obtenga la preferencia de la extradición, podrá declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado; asimismo, que ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo, mas la calidad de mexicano, no será obstáculo para su entrega cuando el reclamado la haya adquirido con posterioridad a los hechos que motivaron la petición de extradición.

Por otra parte, México ha seguido la postura de negar la procedencia de la extradición de los nacionales, salvo en casos de excepción a juicio del ejecutivo, mas la calidad de mexicano, no será obstáculo para su entrega cuando el reclamado la haya adquirido con posterioridad a los hechos que motivaron la petición de extradición.

3.2 LOS DERECHOS Y DEBERES DEL INculpADO

"Recibida la solicitud de extradición por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se envía con los documentos que la acompañen al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el prófugo, la demanda de extradición documentada se pasará al Juez de Distrito en turno de esta capital, quien será el solo competente, cualquiera que sea el lugar en que se descubra al presunto reo. Ahora bien,

sea cual fuere el Juez de Distrito a quien se remita la demanda de extradición será irrecusable en los procedimientos que realice en ella"; (36)

Lo anterior, se encuentra previsto en los artículos 22 y 23 de nuestra Ley de Extradición Internacional vigente, que a la letra dicen:

Art. 22.- Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconzca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal.

Art. 23.- El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia.

Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud, de modo que el inculpado tenga la posibilidad de presentar excepciones, las que señala limitativamente la ley de referencia.

En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el juez lo hará en su lugar.

El detenido podrá solicitar al Juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto su defensor se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo.

(36) Franco, Ricardo.- Revista de Derecho "EL FORO".
4a. Época, número 38. pág. 97.

Si el reclamado conciente expresamente su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días a emitir su opinión correspondiente.

Las excepciones que presente el detenido, deberá oponerlas dentro de los tres días a partir del momento en que el Juez de Distrito le ha hecho conocer la petición de extradición, de conformidad con el numeral 25 de la ley en comento.

Las únicas excepciones que puede oponer el inculcado y que podrán ser admitidas por el Juez de Distrito, como lo establece nuestra ley en cita, son las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél, y

II.- La de ser distinta persona de aquélla cuya extradición se pide.

La primera de las excepciones a que nos referimos anteriormente, ataca el fondo de la solicitud de extradición, en virtud de que si la solicitud de extradición va en contra de las disposiciones del convenio, no puede de ninguna manera aplicarse la ley. De igual forma, es el caso cuando se solicita la extradición de una persona por haber cometido un delito que no está comprendido en el Tratado. Tampoco sería posible la extradición de una persona que hubiera tenido en el país requirente la calidad de esclavo.

La segunda excepción es obvia, pues de no ser el preso la persona cuya extradición se pide, sería notoriamente injusto que se le enviara al país requirente, pues la persona no es la responsable del

hecho por el que se le reclama.

Cabe señalar que aún cuando el inculpado no hubiere opuesto las excepciones en cuestión, el Juez las hará valer de oficio.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

Concluido el término de desahogo de pruebas, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado.

Cabe señalar que el Juez mexicano, no debe pronunciar su opinión sobre la culpabilidad o inocencia de la persona reclamada, sino simplemente comprobar que:

a).- Los documentos adjuntos a la demanda prueben la existencia del delito.

b).- Que el delito de que se acusa al reclamado sea intencional y del orden común.

c).- Que el mismo tenga tal carácter en ambos países y su penalidad cuyo término medio aritmético no sea menor de un año,

d).- Se trate de delitos que se persigan de oficio o bien, si se trata de los que requieran querrela de parte de parte ofendida, se acredite que ésta existe.

e).- Que la petición no contenga alguna de las causas por las que se niegue la petición, previstas en la Ley de Extradición o en el Tratado aplicable.

f).- Que la documentación reúna formalmente los requisitos exigidos por la Ley en cuestión. En cuanto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, debe determinar si existe tratado vigente para sujetar el procedimiento y exigir las seguridades de reciprocidad.

Una vez que el Juez de Distrito emita su opinión, la enviará a la Secretaría de Relaciones Exteriores con el expediente, para que el titular de la misma dicte la resolución correspondiente. Entre tanto, el detenido permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa dependencia.

La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión Judicial, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehusa la extradición, pudiendo apegarse o bien apartarse de la opinión del Juez.

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos afectos a la petición de la extradición.

Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad.

Cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores resuelve negando la entrega de un ciudadano mexicano, el artículo 32 de la Ley referida establece lo siguiente:

Art. 32.- Si el reclamado fuere mexicano y por este solo motivo se rehusare su extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.

Respecto a lo anterior, don Ignacio L. Vallarta, asienta que es un principio reconocido por el derecho de gentes que el Poder Judicial de cada nación, en cuanto al castigo de los delitos, no puede, por regla general, traspasar los límites de su territorio, por tanto, el Juez mexicano no puede ejercer acto alguno de jurisdicción sobre reos que han delinquido en algún territorio extranjero, pues da un ejemplo de que si un auto se pronuncia contra un individuo de otra nación con la que México no tiene celebrado tratado de extradición, dicho auto, lejos de ser el cumplimiento del artículo 19 de nuestra Ley Fundamental, sería la violación manifiesta de la Ley internacional.

Es óbice a lo anterior lo preceptuado por el artículo 4o., del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que a la letra dice:

Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicano, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el acusado se encuentre en la República
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquirió, y
- III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

No obstante lo anterior, nosotros estamos de acuerdo con lo aseverado por don Ignacio L. Vallarta, en el sentido de que no debe juzgarse en territorio nacional un delito que se ha cometido en otra nación, en virtud de que aquí no se encuentran los elementos para probar la existencia de tal delito, ni tampoco se está perjudicando la esfera jurídica de este país, mas si por el contrario, el delito motivo de la solicitud de extradición, tiene como consecuencia la infracción de la Ley mexicana, entonces si deberá juzgarse por tal delito que tenga consecuencias a la persona reclamada, como sería el caso de un Colombiano, que hubiere comprado en su país de origen el estupefaciente conocido como COCAINA, para posteriormente introducirlo a México. En este caso, podemos advertir que dicho ilícito, cuyo inicio fue en Colombia, tuvo repercusión en territorio nacional, por lo que consideramos que México sí tiene jurisdicción para juzgar dicho ilícito, así como en situaciones semejantes.

Por otra parte, en otros casos, si la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores es en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado. De acuerdo con la Ley en mención, contra esta resolución no hay recurso ordinario alguno, mas el inculpado o bien su legítimo representante, pueden interponer demanda de amparo, con el objeto de que se revise en el juicio si se respetaron las garantías individuales, particularmente las de audiencia y legalidad en el procedimiento extraditorio.

Ahora bien, respecto al tiempo en que debe interponerse la demanda de amparo, cabe hacer mención que si la resolución que concede la extradición, es un acto que ataca la libertad personal del reclamado, por tanto, es aplicable lo establecido por la fracción II, del artículo 22, de la Ley de Amparo, que establece :

II. "Los actos que importen peligro de privación

de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales".

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo".

En consecuencia, no hay término para su interposición, mas lógicamente, dicho amparo deberá promoverse antes de que sea ejecutada la resolución que concede la extradición, ya que de no ser así, seria improcedente tal juicio de garantías, en virtud de que se trataría de un acto consumado de manera irreparable.

3.3 ASPECTOS DE LA ENTREGA

Nuestra Ley de Extradición Internacional vigente, dispone:

Art. 33.- "...transcurrido el término de ley sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o en caso de que lo hubieren hecho y se haya negado éste, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue al preso".

Art. 34.- "La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado".

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en este último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

De las anteriores disposiciones, podemos advertir que el Estado requerido, al emitir su resolución sobre si concede o no la petición de entrega, en caso de ser afirmativa, debe ordenar su entrega a la brevedad posible, haciéndolo por conducto de la Procuraduría General de la República, al personal autorizado del estado requirente, y al respecto, el Profesor Ricardo Franco, nos comenta que este personal es el agente de extradición de dicho Estado, cuya intervención cesará, en la frontera respectiva a bordo del barco que reciba al preso o en el punto interior en que lo tome, bajo su exclusiva responsabilidad.

Por otra parte, la Ley de referencia, prevé que cuando el Estado que solicitó la entrega, deje pasar un término de dos meses, a partir del día siguiente en que el reclamado haya quedado a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad, y por ningún motivo podrá volver a ser detenido ni entregado al mismo Estado solicitante, cuando se trate del mismo delito motivo de la petición de extradición.

Los gastos que ocasione toda extradición podrán ser cubiertos inicialmente por el erario federal, con cargo al Estado solicitante.

Cabe mencionar, que como consecuencia de la entrega del individuo reclamado, deberán entregarse al Estado solicitante, los papeles, dinero u objetos relacionados con el delito imputado o que pudieran ser elementos de prueba, haciendo la aclaración de que esto en el caso de que lo haya pedido el estado requirente.

3.4 TERMINO PROCESAL DE LA EXTRADICION.

Como lo hemos estudiado anteriormente, en lo que toca al término procesal para la extradición, comprendiendo desde su solicitud, hasta la entrega del individuo reclamado (en el caso de que se hubiera concedido), a manera de resumen, podemos decir que se divide en tres etapas:

La primera etapa, comprende desde la petición formal de extradición por la vía diplomática hasta que el Juez Federal competente dicta la orden de aprehensión o detención del posible extraditado.

La segunda etapa, abarca desde el momento que se ejecuta la orden de aprehensión o detención del sujeto reclamado, hasta que el Juez de Distrito emite su opinión en relación a la petición de extradición.

La tercera y última etapa, abarca desde el momento en que el Secretario de Relaciones Exteriores, emite su resolución en la que determina si procede o no, la petición de extradición, y en caso afirmativo, hasta que se cumple dicha determinación.

A mayor abundamiento al respecto, el Profesor Manuel J. Sierra, al referirse al procedimiento de extradición, asienta que: "...Siendo la extradición un acto de soberanía, la demanda debe presentarse por la autoridad que tiene a su cargo el ejercicio de esa soberanía o por sus legítimos representantes, es decir, los agentes diplomáticos, los cónsules no tienen esa facultad, con excepción del procedimiento autorizado a veces para los estados y regiones fronterizas. De acuerdo con algunos tratados de extradición, y en obvio de tiempo y dilatadas tramitaciones, se admite que los gobiernos de los

Estados fronterizos de los países limítrofes soliciten mutuamente la entrega recíproca de criminales, quedando a las autoridades federales la decisión final del asunto. Este procedimiento está prescrito en el Tratado de Extradición celebrado entre México y Estados Unidos (1899).

Una vez presentada la demanda de extradición, es examinada por las autoridades judiciales del Estado requerido, las que determinan si reúne los requisitos fijados para los tratados o las leyes vigentes internas.

De acuerdo con los diversos sistemas adoptados en algunos países, Francia, por ejemplo, el procedimiento es puramente administrativo y el Ejecutivo resuelve la demanda de extradición. En el sistema inglés, el papel principal pertenece a la autoridad judicial y ofrece amplias garantías al inculcado, pues analiza a fondo el asunto y estatuye en realidad sobre su culpabilidad.

Por último, en el sistema seguido por Bélgica, Holanda y México, la autoridad judicial desempeña una función auxiliar y se limita a conocer o resolver si la demanda ha sido presentada de acuerdo con los términos del tratado y de la ley respectiva, los que fundamentalmente exigen la existencia de una orden de aprehensión dictada por autoridad competente y que el delito sea castigado por una ley que exista con anterioridad al hecho, correspondiendo al Poder Ejecutivo resolver en definitiva si se otorga o no la extradición solicitada. Cuando un Estado recibe dos o más demandas de extradición sobre el mismo individuo, el Estado requerido debe dar preferencia al Estado en cuyo territorio se cometió el delito; si el delito fue cometido en dos o más Estados, la extradición debe concederse al primer solicitante" (37).

(37) Sierra J. Manuel "TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". Pág. 248.

Por su parte, el tratadista Luis Pérez Verdía, nos señala respecto al procedimiento de extradición que para el examen de la demanda y resolución de una extradición, las naciones se apegan a uno de los tres sistemas que rigen a nuestro tema ya citado, y que son los siguientes:

- a).- El inglés o judicial;
- b).- El francés o administrativo; y,
- c).- El belga o mixto.

Asimismo, nos explica brevemente cada uno de ellos, diciendo que el sistema inglés se caracteriza porque el ministro de negocios extranjeros, al recibir la demanda, resuelve soberanamente si se refiere a un delito político, y en caso de que no lo sea, la pasa con todos los documentos al Tribunal de Policía, que examina el negocio en breve juicio contradictorio entre el acusado y el agente del gobierno extranjero, determinando los convenientes. Si alguna de las partes está inconforme, puede recurrir en apelación ante el Tribunal del Banco del Rey; después, la sentencia de éste se comunica al Ministro de Estado.

En cuanto al sistema administrativo o francés, señala que la demanda se remite por el Ministro de Negocios Extranjeros al de Justicia, que la transmite al Procurador, quien forma el juicio verbal examinando testigos, oyendo al inculcado, etcétera. Después se devuelve al Ministro de Justicia, quien resuelve en definitiva, y transmite la resolución al de Negocios Extranjeros. Si el asunto reviste mayor importancia, se examina por el Consejo de Ministros y se decide por mayoría.

En el sistema belga, el negocio pasa al Tribunal de apelación de Bruselas, que es el que forma el expediente y resuelve con citación del inculcado y apreciación de las pruebas. Esa decisión se comunica al gobierno sin que le sea en manera alguna obligatoria, así es que él declara después libremente si se concede ó se niega la extradición.

"En México está adoptado el sistema mixto que es sin duda el preferible, porque a la vez que le da intervención al poder judicial facilitando ampliamente la defensa, y emitiendo un dictamen desapasionado, se encomienda la resolución definitiva al Ejecutivo que es el único capaz de apreciar las circunstancias políticas que puedan afectar el caso.

Conforme a esa Ley de 19 de mayo de 1897, el Ejecutivo puede en caso de urgencia, acordar la prisión provisional de un individuo a petición hecha por correo o por telégrafo, con tal de que se exprese el delito, se avise que está decretada la prisión por Juez competente, se prometa presentar la demanda y las pruebas, y se ofrezca a falta de tratados, la reciprocidad.

Recibida la demanda, se remite al Juez de Distrito, quien debe pronunciar el auto de bien preso fundado en la petición del gobierno extranjero y la orden de aprehensión del Ministro de Relaciones. En seguida se le dará conocimiento al reo y se le admitirán dentro de tres días, únicamente las excepciones de ser la demanda contraria a los tratados o a la Ley; la de no ser el preso la persona que se pide; y la de violarse con la extradición cualquiera garantía constitucional. Se concede término probatorio por veinte días concluido el cual se señalará una audiencia de alegatos dentro de cinco y se resolverá por el Juez dentro de tres, si en su concepto procede o no la extradición. En vista del expediente, el ejecutivo decide soberanamente si es de accederse ó no a la extradición y contra su acuerdo no se admite otro recurso que el de amparo, siempre que se interponga dentro de tres días improrrogables; contra las demás decisiones, no se concede recurso alguno.

Los gastos originados por la extradición son pagados por el gobierno que la solicita, ya sea que conceda o que se niegue. Para el Estado que ha obtenido la extradición, ésta produce las siguientes

consecuencias; No poder castigar ni juzgar al reo por otro delito que el mencionado en el acta de extradición, a menos que cometa otro posterior; que se pida de nuevo el consentimiento del gobierno que hizo la entrega para juzgar al inculcado por delitos anteriores omitidos en la solicitud primitiva; que él concienta expresamente o que después de puesto en libertad por absolución o extinción de la pena, permanezca en el país después de un término prudente que le señale.

Por último, puede presentarse el caso de que el delincuente hubiera cometido crímenes o delitos en otro país que en el que pidió su extradición y que hasta después de que hizo su entrega, formule a su vez su demanda" (38).

A manera de conclusión, nosotros consideramos que de acuerdo a la Ley de Extradición Internacional, el procedimiento de extradición, queda sujeto a los siguientes términos para su procedimiento, de acuerdo a los pasos que deben seguirse desde su inicio y que a continuación citaremos brevemente:

1.- Se inicia con la petición formal de extradición, para la cual, la Ley no fija término alguno, ya que dicha solicitud, podrá realizarla el Estado solicitante cuando lo juzgue pertinente o bien, cuando esté a su alcance la petición.

2.- La resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cuanto a su admisión, respecto de la que no se precisa en nuestra Ley en mención que deba emitirse dentro de un término.

(38) Pérez Verdia, Luis. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". Pág. 349.

3.- Envío de la requisitoria por la Secretaría de Relaciones Exteriores al Procurador General de la República junto con el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, para que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del inculpado; para lo cual tampoco la ley nos señala término alguno que deba cumplirse.

4.- Una vez detenido el sujeto reclamado, se le hace comparecer ante el Juez de Distrito, dándole a conocer el contenido de la petición de su extradición, cabe señalar que en esta audiencia, el reclamado puede solicitar el diferimiento de la misma cuando su defensor no se encuentre presente, con lo que podemos advertir que en este caso, puede verse ampliado el tiempo para la celebración de dicha audiencia.

5.- Una vez que se ha llevado a cabo la audiencia antes referida, se concede un término de tres días al inculpado para oponer excepciones.

6.- Posteriormente, se otorgan veinte días para que el reclamado ofrezca sus pruebas, haciendo notar que dicho término podrá ampliarse por el Juez cuando lo considere necesario.

7.- Para que el Juez emita su opinión jurídica, la Ley señala un periodo de cinco días siguientes al término de ofrecimiento de pruebas, o bien, dentro de tres, cuando el inculpado opone excepciones o conciente estar de acuerdo en su extradición.

8.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resuelve si concede o rehúsa la extradición.

9.- Si la decisión fuera de rehusar la extradición, inmediatamente se ordena la libertad del reclamado. Cuando es de concederse la extradición y se haya notificado al reclamado, sin que haya interpuesto demanda de amparo, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunica al Estado requirente el acuerdo favorable y ordena se le entregue al preso.

10.- Cuando el Estado solicitante dentro del término de dos meses desde el día siguiente en que el reclamado ha sido puesto a su disposición, no se haga cargo de él, éste recobrará su libertad.

CAPITULO IV.

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE EXTRADICION.

- 4.1 LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE LA PERSONA
SUJETA A UNA ORDEN DE EXTRADICION
- 4.2 LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA
ORDEN DE EXTRADICION
- 4.3 LA SUSPENSION CONTRA UNA ORDEN DE EXTRADICION
- 4.4 EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN
DE EXTRADICION.

CAPITULO IV

4.1 LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE LA PERSONA SUJETA A UNA ORDEN DE EXTRADICION.

Como lo hemos visto en los capitulos anteriores, el procedimiento de extradición deberá regirse por los tratados celebrados sobre extradición, y a falta de tratado, conforme a la Ley de Extradición Internacional vigente, mas en este apartado, comentaremos las garantías constitucionales con que cuenta una persona sujeta a un procedimiento de extradición.

Como sabemos, la Constitución es la Ley Fundamental de nuestro país, base de todas nuestras instituciones jurídicas, lo es también de todas nuestras leyes y garantiza los derechos del hombre y del ciudadano.

En el capítulo llamado "De las Garantías Individuales", encontramos el artículo 15, que reconoce el principio de Extradición y fija las bases para la celebración de tratados entre México y los demás países al establecer claramente que: "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

Al respecto, y en virtud de que en el segundo capítulo de este trabajo, hemos analizado detalladamente el contenido de este precepto constitucional, sólo añadiremos que de éste se desprende fácilmente que nuestra Carta Magna, fija las bases para la concertación de tratados entre

nuestro país y diversas naciones, en cuanto a extradición se refiere; y en nuestra opinión, los motivos que tuvo el constituyente para imponer tales prohibiciones, son de entenderse, en su primera parte, porque en virtud de que la mayor parte de los delitos políticos se cometen por la existencia de una ideología contraria a la sostenida por el régimen del gobierno del país en que se delinque, es natural que si se concede su extradición en estos casos, el delincuente político no solamente será juzgado con injusticia, sino que, las más de las veces, será objeto de la venganza de aquéllos que tienen en sus manos el poder del país en que delinquieron.

En lo que respecta a la segunda parte de nuestro artículo a comento, conviene recordar que desde hace mucho tiempo, en todas aquéllas partes del mundo en las que se ha dejado sentir la influencia de la Doctrina de Cristo, la esclavitud quedó totalmente abolida, más tarde la civilización y la idea de la verdadera igualdad entre los hombres, hizo desaparecer esa institución tan antigua y tan arraigada en la conciencia y hasta en el derecho de los pueblos, sin embargo, desgraciadamente la esclavitud aún existe en algunos países, mas en virtud de que está totalmente desconocida por nuestro derecho, es natural que se niegue la Extradición de aquellos que han tenido la condición de esclavos en un país ajeno, ya que al condeder su entrega, volverían a adquirir el carácter de esclavos, lo que es contrario a nuestra Constitución, pues tal prohibición contenida en el artículo 15 de la Ley Fundamental, tiene su base en el artículo 2o. de la misma Ley, que establece la prohibición de la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos, de modo que si el artículo 15 Constitucional no contemplara la prohibición de extraditar a los delincuentes que han tenido la condición de esclavos en el país en que cometieron la infracción, bastaría lo establecido en el segundo párrafo del artículo antes citado para negarla, pues en él, la Constitución otorga una garantía y en la parte final del mencionado artículo 15, se prohíbe la celebración de tratados que alteren las garantías y derechos establecidos por nuestra Carta Fundamental para el hombre.

Lo expuesto anteriormente, no quiere decir que aceptemos que esos delincuentes queden sin castigo, mas si nuestra Constitución prohíbe su extradición, es para evitar que se cometan injusticias y venganzas, pero debe buscarse la forma de impedir la impunidad de dichos delitos.

Por otra parte, el artículo 119 de nuestra Ley Fundamental, prevé: "Cada Estado tiene la obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamen.

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional".

El citado precepto, se refiere tanto a la extradición internacional, como a la que debe realizarse entre los Estados de la República, además, fija el tiempo que debe durar la detención del o los inculcados, estableciendo un mes para la extradición entre los Estados de la República y dos meses para la internacional.

En relación a la detención del sujeto que se reclama, el tratadista Don Ignacio L. Vallarta, nos comenta que el artículo 19 Constitucional, en la parte que previene que "Ninguna detención puede exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión", dicho artículo, al igual que los otros de la constitución referentes a juicios criminales, no puede ser aplicable a los casos de extradición, en virtud de que los jueces y autoridades nacionales, no tienen jurisdicción para perseguir y castigar delitos que se han cometido en el extranjero, por tanto, no pueden hacer más de lo que los autorizan los tratados y la ley internacional, asimismo, que el precepto constitucional antes referido, al exigir el auto

motivado de prisión, presupone el ejercicio de la jurisdicción nacional en el castigo de los delinquentes contra las leyes de la República, por lo que un juez no puede darle efecto extraterritorial para aplicarlo a delitos que se han cometido en el extranjero, porque a dichas infracciones, no alcanza la acción de la ley mexicana. Asimismo, asienta el citado autor que "...el auto motivado de prisión, principio y base del procedimiento criminal, es sin duda un acto de jurisdicción nacional; si pues esa jurisdicción falta en algún caso, el repetido auto no sólo sería inmotivado, sino nulo por completo. Es un principio reconocido por el Derecho de gentes, que el Poder Judicial de cada nación, en el castigo de los delitos, no puede, por regla general, traspasar los límites de su territorio, y ese principio está sancionado por la ley mexicana (art. 186 del Código Penal), y de estas premisas, se deduce necesariamente que el juez mexicano no puede ejercer acto alguno de jurisdicción sobre reos que han delinquido en Texas ó en cualquier otro territorio extranjero..." Así también, agrega que si se dicta un auto en contra de un nacional de un país extranjero, con el que México no tenga celebrado tratado de extradición, tal auto, lejos de dar cumplimiento al artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, sería la violación manifiesta de la ley internacional, o la infracción clara de la ley mexicana. Por ello, el autor en cuestión opina que la facultad que tienen los agentes de extradición para detener al sujeto reclamado mientras resuelva la autoridad competente si se concede o se niega tal petición, se deriva de los tratados y de la Ley Internacional, y no de las leyes interiores de un país que provengan al castigo de los delitos cometidos en su territorio, y no puede confundirse esa facultad con la jurisdicción para decretar el auto de prisión sin caer en el absurdo de someter el procedimiento de los delitos que por haberse cometido en el extranjero, no son justiciables en el país, a las reglas que la Constitución establece para juzgar los delitos cometidos en territorio nacional. Asimismo, agrega que en Estados Unidos, es ya un punto decidido por la ley, que el arresto provisional que precede a la extradición, no se rige por las reglas que fijan el tiempo de la duración de la detención en el procedimiento criminal, sino que se debe regular por los principios que consagran la extradición, y la ley americana no establece plazos

perentorios fatales para ese arresto, por lo que el arresto provisional es necesario mientras se resuelve la extradición.

Por otra parte, el mismo autor nos comenta que los artículos 16, 18, 19 y 20, se refieren al procedimiento penal que se debe seguir en la República por delitos cometidos dentro de los límites de su jurisdicción territorial, y los delitos materia de la extradición, en virtud de que se cometen en territorio extranjero, no puede llegar a ellos la jurisdicción de la ley mexicana, y así lo señala el artículo 186 de nuestro Código Penal, en el que se priva de jurisdicción a los jueces nacionales para conocer los delitos cometidos en el extranjero.

Por otra parte, consideramos que otro precepto constitucional estrictamente vinculados con el tema de la extradición es el numeral 22, el cual prohíbe en forma expresa las penas de mutilación, infamia, marca y en general tormento físico de cualquier especie o bien confiscación de bienes, multa excesiva y cualquier otra pena inusitada y trascendental, quedando comprendida la pena de muerte por delitos políticos, de lo que podemos concluir que si el delito por el que se solicita la entrega de un sujeto, en el país requirente se le aplicaría una pena de tal naturaleza, por tanto, consideramos que tal extradición no debe concederse.

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como cabeza del poder Judicial, ha resuelto que las garantías individuales consagradas en la Carta Magna, deben respetarse por todas las normas aplicables a la extradición, pronunciamiento que se ha manifestado en diversas Tesis, citando a continuación algunas de ellas para ilustrar lo anterior:

"Si bien es verdad que el Estado tiene interés en que se respeten los tratados internacionales y se depure la conducta de los extranjeros residentes en el país; también lo es que, al mismo Estado, importa que se respeten las garantías individuales; y que la suspensión debe concederse cuando su negativa implicaría que se dejara sin materia el juicio de amparo, por lo que debe concederse dicha suspensión, contra la resolución administrativa que acuerde la extradición de los extranjeros, para el efecto de que, mientras se falle el amparo en lo principal, el quejoso quede a disposición de los jueces federales (T.XIX Pág. 9)" (39).

"Los Tratados celebrados con un país extranjero, no pueden desconocer o alterar las garantías y derechos del hombre y del ciudadano, porque tales derechos constituyen la razón y el objeto de nuestras instituciones; y obligándose nuestra Ley Fundamental a respetarlos, sería contradictorio y absurdo consignar su desconocimiento en convenios con potencias extranjeras; de suerte es que, de acuerdo con el tratado que se haya celebrado entre México y otro país, puede concederse la extradición de un reo, si las penas que tenga que sufrir en ese país, no son de las prohibidas por razón de las garantías individuales que el nuestro otorga y que protegen al extranjero. Así es que habiendo concordancia entre el Tratado y la Constitución, de acuerdo con el Artículo 15 del mismo, deben aplicarse nuestras leyes, y, en primer término, la Suprema de ellas que es la Constitución, desde el momento en que ésta, al prohibir la celebración de tratados, en los que se alteren las garantías y derechos establecidos para el hombre y el ciudadano, está ordenando el respeto a tales garantías, aun en casos de extradición (T: XXXI. Pág. 34B)" (40).

(39) Cruz Miramontes, Rodolfo. Revista "EL FORO".
Pág. 46.

(40) Cruz Miramontes, Rodolfo. Revista "EL FORO".
Pág. 47.

"El tratado de extradición con Italia, no puede desconocer o alterar las garantías y derechos del hombre y del ciudadano, porque tales derechos constituyen la razón y objeto de nuestras instituciones; y obligándose nuestra Ley Fundamental a respetarlas, sería contradictorio y absurdo consignar su desconocimiento, en convenios con potencias extranjeras. De suerte es que, de acuerdo con el tratado entre México e Italia, puede concederse la extradición de un reo, si las penas que tenga que sufrir en ese país, no son de las prohibidas por las garantías individuales que el nuestro otorga y que protegen a tal extranjero; y la extradición que se conceda cuando la pena sea de las prohibidas por nuestro Código Fundamental es violatorio de garantías" (41).

(41) Cruz Miramontes, Rodolfo. Revista "EL FORD",
pág. 47 y 48.

4.2 LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE EXTRADICION.

Antes de analizar la procedencia del juicio de amparo contra actos derivados del Procedimiento de Extradición, mencionaremos de manera breve, el concepto de juicio de amparo.

Al respecto, tenemos que la historia de la humanidad puede definirse como la relación de una lucha constante entre pueblos oprimidos y sus opresores. En esta lucha, el hombre ha tratado de encontrar la fórmula para garantizar la libertad en contra de los abusos del poder. La autoridad ahora sólo puede hacer lo que la Ley le permite, esto es, que todo mandamiento debe estar fundado en Ley, ya que un acto sin fundamentación es un acto arbitrario. Con este principio se regula la actividad del Estado en defensa de los derechos fundamentales del individuo. Nuestra Ley Suprema regula la actividad del Estado, y es el Poder Judicial Federal, quien cuida que los actos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, se ajusten a la Constitución y a los ordenamientos legales, siendo el juicio de amparo el medio de protección.

Los fundamentos constitucionales de este juicio, están contenidos en los artículos 103, 107 y 133 de nuestra Carta Fundamental.

Del artículo 133 de la Constitución, se advierte la supremacía constitucional, al afirmar que dicha Ley es la "suprema de toda la Unión"; en ella se consagran las garantías individuales que el gobernado tiene, así como fija la competencia de la Federación y los Estados, así tenemos que el 103 señala la competencia de los Tribunales de la Federación: Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados, Juzgados de Distrito, quienes resolverán controversias que se susciten por leyes o actos de

autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos que vulneren o restrinjan la soberanía de la Federación. El 107, fija el procedimiento, las bases fundamentales que desarrolla la Ley de Amparo, es la razón por la que se le denomina Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales. El objeto del juicio de amparo es exclusivamente político, aunque su materia sea jurídica y el órgano de naturaleza jurisdiccional, y su fin es directo, es el control de los actos de las autoridades y mantener el equilibrio entre Federación y Estado. Para que el Poder Judicial obre como "guardián" de la Constitución, es necesario que se traduzca en un perjuicio, que exista un agravio directo personal, afectándolo en sus garantías individuales.

El tratadista Carlos Arellano García, define el amparo de la siguiente manera: "Es la institución jurídica por la que una persona física o moral denominada quejoso, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o una ley, que el quejoso estima, vulnera las garantías individuales en el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios" (40).

De las anteriores consideraciones, podemos concluir que el juicio de amparo es un sistema de defensa de la Constitución, de tipo jurisdiccional. Respecto a su procedencia, el precepto 103 Constitucional, prevé que los "Tribunales de la Federación resolverán toda

(49) Arellano García, Carlos "PRÁCTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO". Pág. 1.

controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Ahora bien, como lo hemos visto a lo largo de este trabajo, la extradición es un acto de autoridad que en el caso de haberse concedido por parte del Estado requerido, implica un acto de restricción de la libertad por orden de autoridad judicial, esto es, un Juez de Distrito, porque al haber analizado éste la documentación correspondiente a la orden de aprehensión o detención solicitada por el Procurador General de la República, si considera que con dicha documentación se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, para decretarla, la libraré contra la persona sujeta a la extradición. Una vez detenido, se le instruirá el procedimiento correspondiente para determinar por medio de una resolución si procede o no su entrega, fallo que dictará el Secretario de Relaciones Exteriores, y en el supuesto de que el Juez de Distrito haya dictado orden de aprehensión, en contra de ese acto, podrá interponerse juicio de amparo, por considerarla violatoria de las garantías que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de sus preceptos 14, (que contempla la libertad, previo juicio, formalidades del procedimiento, exacta aplicación de la Ley); y 16, que se refiere a (autoridad competente, por escrito, fundado y motivado); quien podrá señalar como procedencia de la demanda de garantías, la fracción I del artículo 103 Constitucional, así como la fracción I del artículo 10. de la Ley de Amparo.

Para la procedencia del juicio de amparo a comento, consideramos importante citar los siguientes artículos que se relacionan con nuestro tema a estudio:

Artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: "Los jueces de Distrito en materia penal conocerán: ...III. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal, contra actos de cualquiera autoridad que afecten la libertad personal, ... y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal".

Artículo 114 de la Ley de Amparo.- "El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: ...II. Contra actos que no provengan de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia; III. Contra actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido...".

De la transcripción de los anteriores preceptos, se desprende que la autoridad competente para conocer de un juicio de amparo en contra de un acto que afecte la libertad personal, como en la especie lo sería una orden de aprehensión en virtud de un procedimiento de extradición, es el Juez de Distrito.

Cabe hacer mención al respecto, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera cuatro formas de restricción de la libertad personal, a saber: La aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la imposición de una pena. A cada una de ellas, les asigna características peculiares / considera que el conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad en esos diversos casos, se llama SITUACION JURIDICA; de tal manera que cuando esta situación jurídica cambia,

la Ley de Amparo considera que ese acto se consumó irreparablemente desde el punto de vista jurídico para no afectar la nueva situación jurídica y es improcedente el amparo, al constituirse una de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 73, fracción IX de la Ley de Amparo, específicamente en la fracción I.

A mayor abundamiento, citamos a continuación la siguiente tesis:

"LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA. (Cambio de situación jurídica): La libertad puede restringirse por cuatro motivos: La aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior".

(Tomo XXVIII, López Valentín, p. 1405.
Tomo XXX. Morales Carranza Florencio, p. 573.
Tomo XXXI. Miranda González Fco., p. 2162.
Tomo XXXIII. Berea Foster Emilio C., p. 2258
Urdiales Fructuoso, 18 de agosto de 1982).

Ahora bien, respecto al término en que debe interponerse el amparo en cuestión, en virtud de que se trata de un acto que ataca la libertad personal del sujeto que se reclama, de acuerdo al artículo 22 de la Ley de Amparo, podrá interponerse en cualquier tiempo, mas es de entenderse que deberá ser antes de ser ejecutada la resolución que concede la extradición, ya que de interponerse después de ejecutada dicha resolución, será improcedente la vía de amparo, en virtud de que se trataría de un acto consumado de manera irreparable, no obstante que en algunos casos, por la naturaleza misma del acto

reclamado. existe la posibilidad de remediar el agravio cometido por la autoridad violatoria, a través del juicio de amparo, ya que los efectos de la sentencia que dicta la Justicia Federal, concediendo a un particular su amparo y protección, tiene efectos "restitutorios", es decir, obliga a la autoridad responsable a reponer al quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento en que se cometió la violación.

Así pues, en virtud de estos efectos restitutorios en muchas ocasiones, es materialmente posible aún cuando se haya consumado el acto reclamado, reponer al quejoso en el goce de la garantía violada y el amparo no puede ni debe ser considerado como improcedente. Por esto, la Jurisprudencia y las leyes reglamentarias, agregaron un matiz de esencial importancia, al concepto ACTOS CONSUMADOS para determinar los casos reales de improcedencia del juicio de amparo, ya que no basta para determinar la improcedencia del juicio de garantías, el que se trate de un ACTO CONSUMADO, sino que además, es necesario que tenga el carácter de ser consumado DE UN MODO IRREPARABLE.

Por acto consumado de un modo irreparable, entendemos el caso en que la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación, es materialmente imposible. Así pues, no basta que el acto se consuma para que surja la improcedencia, sino que es indispensable que tal consumación sea irreparable: es decir, sea físicamente imposible dar a la sentencia que se dicte, los efectos restitutorios que le son inherentes.

A continuación, citamos las tesis esenciales relacionadas con los actos consumados de un modo irreparable, dictadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.- "El amparo contra ellos es improcedente y debe ser sobreseído". (Tomo I, pág. 316. Izaquirre, Sebastián. Tomo I, pág. 477. Espriu, Vicente. Tomo I, pág. 715, Villagómez, Frócoro y coprocesados. Tomo II, p. 185. Figarola, Manuel, Tomo II, p. 331. Hernández, Carlos y coags.).

"No tienen ese carácter los que pueden repararse por medio del juicio constitucional, cuyo objeto es precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada". (Tomo XXI, p. 473 Hernández Juan y coags. Tomo XXI, p. 1274. Zamora Angel).

DE UN MODO IRREPARABLE. "La Ley de Amparo establece que este juicio es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable de modo que no basta que el acto se consume para que surja la improcedencia, sino que es indispensable que tal consumación sea irreparable". (Quinta Epoca. Tomo XXII, p. 195. Fierro, Guevara Ignacio).

"Sólo puede sobreseerse en el amparo, por causa de improcedencia, contra los actos irreparablemente consumados, es decir, contra aquellos que no pueden ser remediados por la protección federal". (Tomo XXIX, p. 1444).

"El hecho de que el acto de una autoridad responsable esté consumado, no es causa de improcedencia del amparo, puesto que este recurso tiene efectos restitutorios cuando el acto no está consumado de manera irreparable": (Tomo XXVII, p. 419).

QUE DEBE ENTENDERSE POR ACTOS IRREPARABLES.- "La improcedencia del amparo sólo debe decretarse fundándose en que el acto se ha consumado de un modo irreparable, cuando la restitución de las cosas al estado anterior a la violación, es materialmente imposible". (Tomo XXII, p. 693).

"La Jurisprudencia de la Suprema Corte ha resuelto que las disposiciones legales que se refieren a actos consumados de un modo irreparable, aluden a aquéllos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la

violación, lo que no acontece tratándose de procedimientos judiciales que, por virtud del amparo, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno". (Tomo XXXI, p. 558).

Ahora bien, al haber analizado los actos consumados y actos consumados de un modo irreparable, podemos concluir que el acto que ejecuta la extradición de una persona, es un acto consumado de imposible reparación, ya que al ejecutarse, el reclamado será sujeto a la soberanía y a la aplicación de leyes de otro Estado, a efecto de que se le procese y castigue por el delito que haya cometido, por lo que la jurisdicción de nuestro país cesa en el momento en que la extradición del reclamado se lleva a cabo y no hay manera de obligar al Estado solicitante para el caso de que sea concedido el amparo en contra del acto que conceda la Extradición, para que devuelva al reclamado, por tanto, una vez ejecutado dicho acto, se trata de un acto consumado de modo irreparable, por lo que, cualquier amparo que se interponga contra una resolución de extradición que ya ha sido ejecutada, deberá ser sobreseído por improcedente.

4.3 LA SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE EXTRADICIÓN.

"En concepto nuestro, la suspensión en el amparo se puede definir como la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decreta la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada" (41).

(41) Arellano Garcia, Carlos. Ob. Cit. Pág. 541.

"La suspensión mantiene las cosas en el estado que guardan, esto es, suspende el acto reclamado en el estado en que se encuentra en el momento de la notificación a las responsables, impidiendo que éstas lo ejecuten o continúen en vías de ejecución; de ahí que, al igual que en el juicio principal, la dinámica de la suspensión esté en relación directa con la naturaleza del acto reclamado" (42).

A saber, la suspensión del acto reclamado desde el punto de vista de su procedencia, podemos clasificarla en dos tipos, a los que hace referencia el artículo 122 de la Ley de Amparo;

"En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas a este capítulo".

En el caso que nos ocupa respecto a una orden de extradición, consideramos que se encuadra en lo preceptuado por el artículo 123 de la Ley antes citada, que a la letra dice:

Art. 123. "Procede la suspensión de oficio: I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada; La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda,

(42) Rosas Aguilar, Rómulo. "FORMULARIO DEL JUICIO DE AMPARO". Pág. 25.

comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento... Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida,... y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados".

Por otra parte, cuando una orden de aprehensión es librada con motivo de una solicitud de extradición, entendemos que estaremos en el supuesto de que la suspensión la solicite el quejoso, pues así lo dispone el artículo 124 de la Ley antes invocada, que establece:

Art. 124.- "Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes: I.- Que la solicite el agraviado..."

A su vez, el artículo 130 del mismo ordenamiento legal, hace referencia a lo que podemos clasificar en suspensión provisional y suspensión definitiva, al prever lo siguiente:

Art. 130. "En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero / se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del

quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal. En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes. El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior".

Respecto a la concesión de la suspensión provisional que se hace consistir en que no se aprehenda al sujeto que se pretende extraditar, para efecto de que goce de su libertad personal hasta en tanto se resuelva lo procedente en el fondo del amparo, el Juez de Distrito tomará las medidas que estime convenientes para el aseguramiento del peticionario del amparo, es decir, para que el quejoso no se evada de la acción de la justicia al encontrarse gozando de la suspensión provisional, por esto, quedará a disposición de la autoridad que concedió la suspensión provisional, sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, ya que el artículo 26 de nuestra Ley de Extradición Internacional, señala que el reclamado podrá obtener su libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiera cometido en territorio mexicano.

En lo que se refiere a las medidas de aseguramiento que toma el Juez de Distrito cuando se trata de la libertad personal, podemos considerar las siguientes, entre otras:

I.- Señalamiento de una garantía a la que el Juez de Distrito condiciona los efectos de la suspensión provisional concedida, de manera que si no

se otorga tal garantía, no se goza de la suspensión provisional.

2.- Presentarse periódicamente el quejoso ante el Juez de Distrito o bien, ante la autoridad responsable.

3.- Prohibición de no salir de la población en que se encuentre el agraviado.

En nuestro tema a estudio, consideramos que en virtud de que se trata de un acto que afecta la libertad personal del sujeto reclamado, en el caso de que no se le haya seguido el procedimiento de extradición respectivo, en este orden de ideas, su aprehensión estaría fuera de procedimiento judicial razón por la que el Juez que conoce del amparo, está obligado a conceder la suspensión provisional para el efecto de que no sea aprehendido. Ahora bien, en el supuesto de que se le esté instruyendo su procedimiento relativo a su extradición, el efecto de la suspensión provisional no suspende el procedimiento referido, pues éste debe continuar, atendiendo a lo que dispone el párrafo primero del artículo 136 y lo que establece el artículo 138, ambos de la Ley de Amparo, y que a continuación citamos:

Art. 136. "Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el auto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Art. 138. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso".

Cabe hacer mención de que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido tesis jurisprudencial obligatoria en el sentido de que contra el auto que decreta o niegue la suspensión provisional, no procede el recurso de revisión, en su siguiente tesis:

"Suspensión provisional. No cabe contra ella el recurso de revisión. Contra el auto que la decreta o niegue no cabe el recurso de revisión". Apéndice 1975, Pleno y Salas, tesis 216, p. 255. Apéndice 1985, Pleno y Salas, tesis 315, p. 521.

Por otra parte, cuando el sujeto que se pretende extraditar, se encuentra preso a disposición de las autoridades correspondientes, la suspensión se concederá, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, para que no se extradite al quejoso hasta en tanto se notifique a las responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva; tratándose de un caso de privación de la libertad, el artículo 136 de la Ley de Amparo, en su párrafo cuarto, previene que "en los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal, o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso".

Así pues, el Juez de Distrito al conceder la libertad caucional en el incidente de suspensión, debe tener en cuenta lo dispuesto por las leyes federales, así como lo establecido en la fracción I del artículo 20 Constitucional, que contempla que la garantía constitucional que se concede al acusado para obtener su libertad bajo caución, procede siempre que el delito que se le imputa merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor que cinco años de prisión.

4.4 EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE EXTRADICION.

En lo relativo a los efectos que tendrá la sentencia de amparo en nuestro tema a estudio, a manera general, consideramos importante mencionar que dicha resolución puede ser denegatoria del amparo, de sobreseimiento o concesoria del amparo. En este último caso, la autoridad responsable debe dar cumplimiento a ella, sujetándose a lo dispuesto en los puntos resolutivos de la sentencia de garantías y a lo establecido en el considerando o considerandos en que se precise el alcance de la protección constitucional otorgada.

Al respecto, el artículo 113 de la Ley de Amparo dispone: "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición".

Para efecto de ello, la autoridad que haya conocido del amparo, debe remitir testimonio del fallo, por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables, para que den cumplimiento a ella.

De acuerdo a los artículos 105 y 106 de la Ley en cuestión, la ejecución del amparo debe cumplirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que haya quedado hecha la notificación, o bien debe estar en vías de ejecución cuando por la naturaleza del acto no sea posible su cumplimiento inmediato.

Cabe hacer mención que las autoridades

responsables pueden ejecutar inadecuadamente una sentencia en que se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, ya que pueden cumplimentarla tan sólo en parte, resultando omisas en otras cuestiones ordenadas por la resolución o bien, darle un cumplimiento distinto al contenido real de la sentencia. En este supuesto, el artículo 95 de la Ley en mención, establece el recurso de queja dentro del proceso de amparo, en su fracción IV, en la que autoriza la utilización de dicho recurso contra actos de las autoridades responsables por exceso o defecto de la ejecución de la sentencia dictada en amparo indirecto, y que se interpone ante el Juez de Distrito que haya conocido del juicio de amparo en primera instancia, que es el caso de nuestro tema a estudio.

Ahora bien, en el supuesto de que el amparo contra la orden de extradición fuera negado, el quejoso cuenta con el recurso de revisión que le otorga el artículo 82 en relación con el 83, fracción IV, de la Ley de Amparo, el que deberá promoverse ante el Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad con la fracción II del precepto 85, de la misma Ley, que establece: Art. 85.- "Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes: ... II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el Superior responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84...".

ahora bien, en el caso de que alguna de las partes interponga dicho recurso, deberá hacerlo dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que conceda o niegue la extradición, de conformidad con el diverso 86 del citado ordenamiento legal.

aunado a lo anterior, cuando la negativa del

amparo es confirmada por el Tribunal Colegiado de Circuito, la resolución de extradición quedará firme, es decir, causa ejecutoria y podrá ser ejecutada en el momento en que la Secretaría de Relaciones Exteriores lo crea conveniente y dentro del término que para tal efecto señala el artículo 37 de la Ley de Extradición Internacional, el cual es de dos meses.

Por otra parte, si el amparo es concedido en contra de la resolución que decreta la extradición y habiendo interpuesto el recurso de revisión la autoridad responsable, siendo confirmada, o bien en el caso de haber transcurrido los diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que se haya hecho valer recurso alguno, el Juez de Distrito comunicará de inmediato a las autoridades responsables tal situación, requiriéndolo para que dentro del término de veinticuatro horas, le informe sobre el cumplimiento que hayan dado a la ejecutoria en mención.

Por otra parte, analizaremos de manera breve para qué efectos se ampara y protege al probable extraditado cuando la Justicia de la Unión le concede la protección constitucional, toda vez que a nuestro entender, el juicio de garantías relativo a una extradición debe avocarse a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto, que implica la entrega del sujeto que se reclama; esto es, debe considerarse que se dé exacto cumplimiento a las disposiciones reguladoras del procedimiento de extradición, las cuales exigen que en la diligencia que se practique ante y por el Juez de Distrito, una vez detenida la persona cuya extradición se solicita, se le dé a conocer el contenido de dicha solicitud y los documentos en que se apoye, para que el indiciado pueda oponer sus excepciones y ofrecer las pruebas que estime pertinentes en términos de Ley, de tal manera que si no se cumple con tal exigencia, se deja por ello en estado de indefensión al sujeto requerido, por lo que se le debe conceder la protección constitucional.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión el hecho de que es facultad potestativa de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conceder o negar las solicitudes de extradición que formalmente le soliciten, ya que al actuar en uno u otro sentido, debe cumplir con todas y cada una de las formalidades que para el caso exige la Ley de Extradición Internacional.

A mayor abundamiento, la resolución de extradición que se combate en un juicio de garantías, al no respetar las formalidades esenciales del procedimiento de extradición que hemos señalado anteriormente, es violatoria de garantías individuales, al no existir los elementos suficientes para demostrar la presunta responsabilidad del sujeto en la comisión del ilícito, concretamente en los documentos que prueben su responsabilidad, constancias que deben ser presentadas ante el juez que conoce del procedimiento respectivo, pues en tal caso, se estaría en presencia de un acto con falta de documentación y motivación que establece el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

en relación a lo anterior, el Juez del amparo, al analizar la resolución combatida, y en relación con las pruebas ofrecidas por el quejoso, si de ellas se desprenden violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento que la hagan conculcatoria de garantías en su perjuicio, debe suplir la deficiencia de la queja, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, las que conducen a otorgarle el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en interpretación del artículo 149 de la Ley de Amparo, ha venido sosteniendo que cuando el acto que se reclama no es inconstitucional en sí mismo, como sucede en la especie, sino que su inconstitucionalidad deriva de los datos, elementos

en que se basó la responsable para emitir la resolución reclamada. es el quejoso al que corresponde la carga de la prueba de su inconstitucionalidad, si éste no ofrece elemento probatorio alguno para demostrar tal aspecto o de los cuales pudiera inferirse dicha inconstitucionalidad, debe negarse la protección solicitada, sin embargo, también ha establecido la salvedad de que la resolución en sí misma considerada no adolezca de vicios de constitucionalidad, pues si esto acontece, la concesión del amparo resulta procedente aún ante la ausencia de pruebas por parte del peticionario de garantías.

Asimismo, tenemos que si de las constancias que integran el procedimiento de extradición, se advierte que no se dio cumplimiento exacto a las disposiciones reguladores del procedimiento de extradición, entre las que destacan de manera fundamental las contenidas en los artículos 24 y 25 de dicho ordenamiento legal, cuya infracción se traduce en una violación a la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este caso, el Juez que conoce del amparo, al conceder la protección constitucional al quejoso, deberá hacerlo para efectos de que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, para que una vez detenida la persona cuya extradición se solicite, se le haga comparecer ante el Juez de Distrito para darle a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que acompañan a la solicitud, disponiendo el detenido de tres días para oponer excepciones, las que únicamente podrán ser las relativas a que la petición de extradición no se encuentra ajustada a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la Ley de Extradición o bien que la persona detenida sea distinta de aquella cuya extradición se solicita, excepciones que serán consideradas de oficio, aún cuando no hubieren sido alegadas por el reclamado, quien dispondrá de veinte días para probar dichas excepciones y dentro de los cinco días siguientes a que estuvieren desahogadas las pruebas ofrecidas, el Juez emitirá su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él, la que dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores,

para que su titular dentro de los veinte días siguientes, emita la resolución en la que conceda o rehúe la extradición solicitada.

Por las consideraciones anteriores, estimamos que para este solo efecto se concede el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de una orden de extradición objeto de nuestro tema a estudio, en virtud de que el hecho de que la entrega de la persona requerida no sea procedente debido a que haya prescrito la pena aplicada, de acuerdo a nuestras leyes mexicanas, o bien, no está comprobado el delito que se le imputa al reclamado con la documentación que presente el Estado solicitante, tales determinaciones, serán materia del procedimiento de extradición, del que conoce el Juez de Distrito que conozca del asunto y no el Juez que conoce del amparo, por tanto, el juicio de garantías no resolverá sobre si se concede o se niega la extradición de la persona que se solicita.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La extradición es una institución jurídica a través de la cual un Estado solicita la entrega de una persona que se ha refugiado en el territorio del Estado requerido, para efecto de juzgarlo por la comisión de un delito cometido en el Estado que lo solicita. Sin esta institución muchos delincuentes escaparían a la acción de la justicia, refugiándose en un país distinto al que delinquieron; esto originaría que una gran parte de delitos quedarán impunes.

SEGUNDA.- Atendiendo a que la naturaleza jurídica de la extradición obedece a un acto de auxilio internacional para evitar la impunidad de los delitos, consideramos de vital importancia que las naciones se comprometan a la reciprocidad para lograr este fin.

TERCERA.- Para poder cumplir el Estado Mexicano con una extradición debe existir un tratado en el que nuestro país y el país requirente se hayan obligado mutuamente a la entrega de delincuentes, teniendo que cumplir con todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto se hayan fijado en él; y solo en caso de no existir dicho tratado, considero que debe aplicarse la Ley de Extradición Internacional Vigente en México.

CUARTA.- La figura de la extradición, se encuentra prevista en el artículo 15 de nuestra Constitución. El propósito de su observancia, es preservar determinados derechos y libertades fundamentales de la persona humana, así como la totalidad de los derechos individuales y políticos del ciudadano. De esta manera, establece como excepciones respecto a la celebración de tratados de extradición, en que no podrán celebrarse tratándose de personas perseguidas por delitos políticos o bien cuando hayan tenido la condición de esclavos en el país donde delinquieron; asimismo, que no alteren las garantías constitucionales como lo son la libertad de imprenta, de comercio o de tránsito.

QUINTA.- La Constitución General de la República faculta al Presidente de la República para la concertación de tratados de extradición, que serán considerados como Ley y tendrán vigencia si son

aprobados por la Cámara de Senadores.

SEXTA.- En nuestra opinión, debe incluirse en el artículo 15 Constitucional que "podrá concederse la extradición de nacionales a juicio del Ejecutivo", ya que la Ley de Extradición Internacional Vigente así lo contempla en su artículo 14, mas en la práctica es muy usual la no extradición de nacionales, lo cual nos resulta un agravio a la garantía de igualdad, ya que por el hecho de que el delincuente se refugia en su país de origen, no es juzgado o no cumple su condena en el país donde infringió los intereses jurídicos protegidos.

SEPTIMA.- La extradición reviste dos modalidades, una de ellas se suscita entre autoridades de dos entidades federativas dentro del territorio nacional, y la diversa que se presenta cuando una nación solicita a otra Nación la entrega de un individuo. La primera de ellas, se rige por la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución General de la República, de acuerdo a lo establecido en su artículo 10. y la segunda como lo hemos señalado anteriormente.

OCTAVA.- A nuestro parecer, la solicitud de extradición entre Estados de la República no es necesaria, ya que dentro de nuestro territorio se juzga o castiga a los infractores en el lugar en que cometen el delito, de tal manera que si el delincuente se refugia en otro Estado, por medio de exhorto puede solicitarse al Juez del lugar donde se halle el refugiado, ordene el cumplimiento de su aprehensión, así como su traslado al lugar donde debe ser juzgado.

NOVENA.- En el procedimiento de extradición, participan en primer término la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien recibe la petición formal de extradición, el Procurador General de la República, quien solicita la orden de aprehensión de la persona que se reclama al Juez de Distrito del lugar donde se encuentre el refugiado, esta autoridad judicial emite una opinión jurídica a la Secretaría de Relaciones Exteriores, comunicándole si considera procedente o no conceder la extradición. Esta opinión, podemos considerarla como un peritaje jurídico que de ninguna manera obliga a dicha

Secretaría a resolver en el mismo sentido. Por otra parte, la acción que ejercita el Procurador General de la República ante el Juez de Distrito, consideramos que no es una acción penal, sino un procedimiento especial de extradición, por lo que podríamos denominarlo propiamente, acción de extradición.

DECIMA.- Contra la orden de aprehensión así como de cualquier medida precautoria que se dicte con motivo de una solicitud de extradición, procede el juicio de amparo. Procede este medio de impugnación en contra de la resolución que decreta la extradición del reclamado.

DECIMA PRIMERA.- Cuando se concede el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, contra una resolución dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores que concede la extradición, será para el efecto de que se cumpla con las garantías de audiencia y legalidad, es decir, debe darse cumplimiento a las disposiciones reguladoras del procedimiento de extradición, las cuales exigen que en la diligencia que se practique ante y por el Juez de Distrito, una vez detenida la persona cuya extradición se solicita, se le de a conocer el contenido de dicha solicitud y los documentos en que se apoya, para que el inculpado pueda oponer sus excepciones y ofrecer las pruebas que estime pertinentes en términos de Ley.

DECIMA SEGUNDA.- Atendiendo a que el juicio de amparo que se promueve en contra de una orden de extradición que se emite en el procedimiento previsto por la Ley o Tratado Internacional, si se tramita en el Distrito Federal o en el Estado de Jalisco, hay quienes opinan que ese juicio debe promoverse ante el Juez de Distrito en Materia Penal, y otros sostienen que debe hacerse valer ante el Juez de Distrito en Materia Administrativa, en este orden de ideas, considero que la primera opinión a que me he referido es la acertada, y que por tal razón es conveniente que en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se precise que la autoridad competente para conocer del juicio de amparo que se reclame contra una orden de extradición es el Juez de Distrito en Materia Penal, tramitado en el Distrito Federal o en el Estado de Jalisco.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- ARELLANO GARCIA CARLOS.- Práctica Forense del Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1991.
- ARELLANO GARCIA CARLOS.- Derecho Internacional Privado.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1979.
- BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Derecho Constitucional Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1986.
- BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Las Garantías Individuales.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1981.
- BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1989.
- CAMARA DE DIPUTADOS L Legislatura.- Los Derechos del Pueblo Mexicano.- Manuel Porrúa, S.A. México, 1978
- CAMARA DE DIPUTADOS XLVI Legislatura.- Los Derechos Pueblo Mexicano.- Manuel Porrúa, S.A. México, 1967.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.
- CASTRO V. JUVENTINO.- El Sistema del Derecho de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.
- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION.- Secretaria General de Organización de los Estados.- Caracas, Venezuela, 1981.
- CRUZ MIRAMONTOS, RODOLFO.- Revista de Derecho El Foro México, 1978.
- CUELLO CALON EUGENIO.- Derecho Penal.- Casa Editorial.- Barcelona, 1940.
- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO.- Antecedentes, Origen y Evolución del articulado Constitucional.- Tomo II.- Miguel Angel Porrúa, S.A.- México, 1985.
- ESCRICHE JOAQUIN.- Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia.- Nueva Edición S.E.P. Ensenada, B.C., 1974.
- FIERRO J. GUILLERMO.- La Ley Penal y el Derecho Internacional.- Ediciones Depalma.- Buenos Aires, 1977.
- FIORE. PASQUALE.- Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición.- Imprinta de la Revista de Legislación.- Madrid, 1980.

- FIX ZAMUDIO, HECTOR.- Las Garantías Colectivas e Individuales en la Constitución Mexicana ejemplificadas por el Juicio de Amparo.- Vicente Rico, S.A. Madrid, España 1978.
- FRANCO, RICARDO.- Revista de Derecho El Foro.- México, 1962.
- HERRERA Y LASSO MANUEL.- Estudios Constotucionales.- Editorial Jus.- México, 1990.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.- La Ley y el Delito.- Editorial Sudamericana, S.A.- Buenos Aires, 1981.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.- Tratado de Derecho Penal.- Tomo III.- Editorial Sudamericana, S.A. Buenos Aires, 1950
- JUS.- Organo de Difusión de la Escuela de Derecho.- Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.- Vol. II México, 1985.
- LLANES TORRES OSCAR B.- Derecho Internacional Público Orlando Cárdenas Editor y Distribuidor.- México, 1984.
- MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO.- Instituto de Especialización de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- NOVOA MONREAL EDUARDO.- Curso de Derecho Penal Chileno.- Tomo I.- Editorial Juridica de Chile.- Santiago de Chile, 1960.
- FARRA MARQUEZ HECTOR.- La Extradición.- Editorial Guaranía.- México, 1960.
- PEREZ VERDIA LUIS.- Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado.- Tip de la Escuela de Artes y Oficios del Estado.- Guadalajara, México, 1908.
- PODESTA COSTA, L.A. Derecho Internacional Público.- Tipográfica Editora Argentina.- Buenos Aires, 1960.
- ROSALES AGUILAR ROMULO.- Formulario del Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1990.
- SANTANDREU, RENE.- La Extradición.- Memoria de Prueba.- Imprenta El Cóndor,. Santiago de Chile, 1938.
- SIERRA MANUEL J. Tratado de Derecho Internacional Público.- Librería Universitaria.- México, 1955.
- SOLEF SEBASTIAN.- Derecho Penal.- Tomo I.- Editorial Tipográfica.- Argentina Buenos Aires, 1936.
- TENA RAMIREZ FELIPE.- Derecho Constitucional Mexicano.- Editorial Porrúa.- México, 1982.

TRUEBA, ALFONSO.- Derecho de Amparo.- Editorial Jus,
S.A.- México, 1983.
VALLARTA, IGNACIO L.- Cuestiones Constitucionales
(Votos).- México, 1881.

LEGISLACION CONSULTADA.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Comentada.- Rectoria UNAM.- México, 1985.
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- Colección Porrúa.-
México, 1992. Ley de Extradición
Internacional.
NUEVA LEGISLACION DE AMPARO.- Editorial Porrúa, S.A.
México, 1992.- Ley Orgánica del Poder
Judicial de la Federación.